TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiendose sellos de Correos.

..... Un mes..... Extranjero..... Un trimestre....

MUMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN Er la Administración, en casa de los Agentes on provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada linea ó iracción.

REBAJA GRADUAL

 Toda
 inserción
 cuyo
 importe
 exceda de

 125
 pesetas
 di 10
 por 100

 idem id. de
 250 idem
 ei 20
 por 100

 idem id. de
 2.500 idem
 ei 80
 por 100
 luem id. de 5.000 idem. el 40 por 100

Las de subastas so rigon por tarifa especial que, sectio la sussita de las mismas, varía entre 9'25 y una percia.

Los aruncios se reciben en la Administración à las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 à 5. PONTEJOS, 8, IMPRENTA. — TELÉFONO 73

GACETA MADRID

SUMARIO

Parte oficial. Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo el tránsito de frontera á frontera á través de nuestro territorio á toda clase de mercancías, á excepción del alcohol, los cereales y sus harinas, y el azúcar, sin necesidad de que sean transbordadas ni reconocidas por las Aduanas de entrada y salida.

Ministerio de la Gobernación: Reales órdenes desestimando las instancias presentadas por los Alcaldes de Begoña y Deusto, y el Gremio de al-macenistas de vinos y taberneros de Bilbao, referentes á la aplicación del Reglamento de la ley de Descanso do-

Otra confirmatoria de una multa impuesta á D. Venancio Vázquez, del comercio de esta Corte, por infracción de la ley de Descanso en domingo.

Ministerio de Fomento: Reales órdenes disponiendo se continúen por administración las obras de carreteras que se expresan.

Administración central: ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se ex-

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaria.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

Vacante de una plaza de Escribano en el Juzgado de pri-

mera instancia de Puebla de Sanabria. HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando á la Vicepresidenta del Patronato de Enfermes en esta Corte para verificar una rifa con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional.

Anuncio relativo al extravío de un resguardo talonario. Dirección general de Aduanas. — Dictando reglas para la apli-cación de la ley de 26 de Octubre último sobre devolu-ción de las cuotas establecidas para los aguardientes anisados con azúcar.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid - Subastas para el suministro del flúido eléctrico necesario en el Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Asilo de San José; Hospital provincial, Colegio de la Paz, Inclusa y Casa de Maternidad, y Hospicio y Colegio de Desamparados de esta Oolegie Notarial de Burgos.—Convocando á los aspirantes á Notarias vacantes en el territorio de esta Audiencia.

Administración municipal: Alcaldía constitucional de Huelva. — Subastas para el arriendo de los arbitrios é impuestos municipales que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid. - Subasta para el arriendo de la cobranza del arbitrio sobre puestos pú-

Alcaldía constitucional de Alcaucín.—Edicto en averiguación del paradero de Antonio Ferrer Mates.

Administración de Justinia: Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anangias y natioias eficiais: Banco de España (sucursal de Zaragoza). - Crédito Na-

Bolsa de Madrid. - Cotización oficial. Observatorio de Madrid. - Observaciones meteorológicas Instituto Central Meteorológico. — Observaciones meteorológi-

cas en España y en el extranjero. Parte me oficial. Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. J. J. Leinkauf, representante comercial de la Compañía de los ferrocarriles franceses de Paris à Orleans, solicitando que, mediante el cambio de ejes, se autorice el tránsito para Portugal de vagones cargados, sin reconocimiento en las fronteras, de las mercancias que éstos conduzcan, á cuyo fin se compromete á facilitar dichos vehículos con las condiciones que se indiquen y á cumplir las formalidades que se establezcan:

Vistos los artículos 185, 187 y 188 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que dentro de los vigentes preceptos reglamentarios cabe acceder á lo solicitado en beneficio del comercio de tránsito, estableciendo las restricciones y formalidades que han de servir de garantía á les intereses de la producción nacional y de defensa de los derechos de la Renta:

Considerando que, según los artículos 181 y 185 de las citadas Ordenanzas, puede autorizarse el tránsito terrestre de toda clase de mercancías de lícito comercio, á excepción de los alcoholes, cereales y harinas, á los que conviene anadir los azúcares, cuya circulación se halla sometida á reglas especiales:

Considerando que al señalar las reglas á que el nuevo régimen de tránsito ha de someterse es necesario puntualizar las penalidades ya establecidas que hayan de exigirse por diferencias ó falta comprobada de bultos, per ruptura, suplantación ó falsificación de precintos, ó por sustracción de mercancias durante el transporte:

Considerando que por la falta de bultos que se compruebe procederá exigir la multa de 500 pesetas por cada uno si el hecho no constituyere defraudación. según se previene para idéntico caso del tránsito por caso deberá este practicarse sin excusa alguna.

mar en el art. 313 de las Ordenanzas de Aduanas, y la de 2.500 pesetas, del caso 17 del art. 304, por cada precinto que se rempiere, debiendo penarse la suplantación ó falsificación de éstos, así como la sustracción de mercancias, en la forma que determina el art. 314 de las aludidas Ordenanzas, en relación con el 8.º de la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el tránsito de frontera á frontera, á través de nuestro territorio, á toda clase de mercancias, á excepción del alcohol, los cereales y sus harinas y el azúcar, sin necesidad de que sean transbordadas ni reconocidas por las Aduanas de entrada y sada, siempre que se cumplan las condiciones y reglas

a) El tránsito habrá de hacerse en vagones del sistema Breidsprecher, para que sea posible el cambio de ejes á fin de adaptar las ruedas á la anchura de las vías férreas españolas.

b) Estos vagones deberán estar forrados interiormente con planchas de hierro y construídos de forma tal que no sea posible extraer de ellos objeto alguno mientras estén cerrados y precintados; debiendo ser presentados con antelación para que la Dirección general de Aduanas pueda disponer su reconocimiento y prestarles su aprobación, si procediese, fijándoles una marca á fuego que así lo justifique, requisito sin el cual no podrán las Aduanas autorizar los tránsitos especiales de que setrata.

c) Las mercancias que hayan de conducirse en tránsito, sin que sean sometidas á reconocimiento en la Aduana de entrada ni en la de salida, deberán llegar á la frontera en los mencionados vagones y comprendidas en una hoja especial de ruta, en la que se declararán el número de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase genérica de la mercancia, haciendo además la indicación indispensable de que la expedición se destina al tránsito.

d) Presentada la oportuna declaración, y después de confrontada con la hoja de ruta respectiva, se expedirá la correspondiente guía, y los vagones serán desde luego precintados con cuerda de alma de alambre. á no ser que de la confrontación de la hoja de ruta y de la declaración con las cartas de porte y hojas de carga mento, confrontación que lo mismo las Aduanas de entrada que las de salida podran realizar cuando lo estimen conveniente, resultare por motivos fundados necesario el reconocimiento de las mercancías, en cuyo

e) Las diferencias de bultos que del reconocimiento puedan resultar se penarán, si el hecho no constituyere defraudación, con la multa de 500 pesetas por cada bulto que faltare, y si el precinto se rompe, se falsifica ó suplanta, ó se sustrajeran mercancías, se entenderá cometido delito ó falta de defraudación, penable con arreglo á las prescripciones de la vigente ley penal en materia de contrabando y defraudación.

f) Los vagones que transporten mercancias de transito en las referidas condiciones no podrán quedar diferidos en ninguna de las estaciones de la línea, á no ser por causa de fuerza mayor ó accidente fortuito, debiendo, por lo tanto, ser conducidos directamente á la estación fronteriza por donde la reexportación haya de hacerse; y

2.º Que la concesión que se propone no constituirã un privilegio de las Compañías ferroviarias representadas por el recurrente, sino que se otorgará de igual modo á cualquiera otra que lo solicitare, sometiéndose á las condiciones y formalidades prescritas.

De Real orden le digo & V. I. para su conecimiente y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Begoña y Deusto (Vizcaya), han elevado á este Ministerio:

Resultando que en dicha instaricia piden que se deniegue lo solicitado por la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao respecto de la interpretación del parrafo último, letra H, art. 7.ª del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, en lo que se refiere á la autorización para abrir las tabernas en las poblaciones menores de 10.000 almas:

Considerando que por Real orden de 31 de Octubre último se han dictado r'eglas que han de tenerse en cuenta para la aplicación del precepto mencionado;

S. M. el Rey (Q. 7). G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por los exponentes.

De Real order, lo digo & V. S. para su conocimiento y el de los intergados. Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907. CIERVA

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Vista la instancia que los Gremios de almacenistas de vinos y taberneros de Bilbao elevaná este Ministerio:

Resultando que les expenentes se refieren á la aplicación del párrafo final, letra H, del art. 7.º del Reglamente de la ley de Descanso en domingo:

Considerando que la cuestión planteada ha sido resuelta con carácter general por Real orden de 31 de Octubre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo selicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Exemo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Vázquez, del comercio de esta Corte, contra la resolución de ese Gobierno civil, que le impuso 250 pesetas de multa por infracción de la ley de Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 3 de Diciembre de 1905, el Sr. D. Venancio Vázquez tenía abierto después de las doce su establecimiento de checolates y despacho de aceites, sito en las Cuatro Calles, razón por la cual fué denunciado por el guardia de Policía urbana número 592, á petición de D. Victoriano Marín:

Resultando que el Alcalde de Madrid, previo acuerdo de la Junta provincial de Reformas Sociales, en su sesión de 30 del mismo mes, y per virtud de la denuncia mencionada, impuso al Sr. Vázquez la multa de 250 pesetas, con arregle al art. 24 del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, pues el Sr. Vázquez era reincidente:

Resultando que en 18 de Enero de 1906, el Sr. Vázquez interpuso recurso de alzada ante el Gobernador civil, alegando que no había sido oíde, y que la cantidad en que se le multó era á todas luces exagerada é injusta:

Resultando que remitido el recurso á informe del Instituto de Reformas Sociales, éste, con fecha 20 de Febrero de 1907, dictaminó en el sentido de que apareciendo comprobado el hecho de no haberse celebrado el oportuno juicio que debe preceder siempre á toda multa, era de justicia que el expediente volviese al trámite de primera instancia, en el cual el demandado podría alegar las exculpaciones que considerase convenientes:

Resultando que este Ministerio, de acuerdo con el informe del Instituto, dispuso por Real orden de 7 de Mayo último, comunicada al Gobernador de Madrid, que volviese el expediente al trámite de primera instancia para que fuese oíde el Sr. Vázquez y pudiese alegar sus exculpaciones:

Resultando que el denunciado compareció el día 3 de Julio de 1907 ante el Teniente Alcalde del distrito del Congreso de esta Corte, y en este acto no negó que su establecimiento estuviese abierto después de las doce el día 3 de Diciembre de 1905, si bien agregando que después de esa hera no se despachó á nadie:

Resultando que el Teniente de Alcalde informó diciendo que no aparecía plenamente probado el hecho denunciado, toda vez que no había sido posible tomar declaración al guardia municipal que entonces tenía e número 592, por haber dejado de pertenecer al Cuerpo y hallarse ausente de Madrid:

Resultando que en este estado fué de nuevo remitido el asunto á informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que teniendo en cuenta el resultado del juicio verbal, el texto de la denuncia ha quedado en pie por no haber negado el Sr. Vázquez que su establecimiento estuviese abierto al público después de las doce del domingo 3 de Diciembre de 1905:

Considerando que no obstante la afirmación del denunciado, consta que en 29 de Marzo de 1905 fué condenado á la multa de 5 pesetas por tener abierto en demingo su establecimiento:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 24 del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, la primera reincidencia en la infracción de dicha ley, dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas:

Vistas las disposiciones legales citadas, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno y de acuerdo con su informe:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar al recurso interpuesto por D. Venancio Vázquez, y que, en su consecuencia, se confirme la multa de 250 pesetas que le fué impuesta por la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1907.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

CIERVA

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se centinúen por el sistema de administración las obras de explanación y afirmado del trozo 2.º de la sección 2.ª de la carretera del Puerto de los Pedrizos á Málaga, en la provincia de este nombre, que fueron autorizadas por Reales órdenes de 28 de Febrero de 1906 y 13 de Marzo últime, debiendo satisfacerse estos gastos con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto próximo pasado del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y efectes consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras de afirmado y accesorias del trozo 2.º del camino vecinal de Aldeatejada á Veguillas, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de ejecución es de 72.162'41 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 10, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.

BESADA Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se continúen por administración las explana-

ciones del trozo 2.º de la carretera de Puente Ayuda á Almendral, provincia de Badajoz, cuya ejecución se ordenó en 5 de Mayo de 1905, y se hagan también desde luego por el mismo sistema las demás obras de dicho trozo, por su presupuesto total de 75.991'97 pesetas, que, aumentado el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, asciende á 78.271'73 pesetas, con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto último del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbés participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Micaela Payá, natural de Petrel (Alicante), de ochenta y un años, viuda, sin profesión; Rafael Martínez Almodóvar, natural de Aspe (Alicante), de sesenta y cuatro años, picapedrero, casado; María Martínez Alcázar, natural de Lorca (Almeria), de treinta y siete años, casada, sin profesión; Rosario Frustos, natural de Almería, de ochenta y cuatro años, viuda, sirvienta; Encarnación Erades Botella, natural de Aspe (Alicante), de sesenta y siete años, casada, sin profesión; Catalina Calpena Esteve, natural del Pinoso (Alicante), de setenta y un años, viuda, sin profesión; Francisco Abad Llobregad, natural de Novelda (Alicante), de setenta años de edad, jornalero, casado; Andrés Abad Martinez, natural de Almería, de cincuenta y cinco años, soltero, panadero; Jeromo Rueda Albacete, natural de Pechina (Almería), de cuarenta años, soltero, jornalero; Antonia Ferrándiz, natural de Jalón (Almería), de setenta y un años de edad, sin profesión; Francis-co Calatayud Calpena, natural de Aspe, provincia de Ali-cante, de sesenta y des años de edad, viudo, jornalero; Isabel Lozano Carrión, natural de Abanilla (Murcia), de sesenta años, viuda, sin profesión; Josefa Martinez García, natural de Almería, de treinta y dos años, casada, sin profesión; Ramón Antón Puerto, natural de Aspe (Alicante), de cuarenta y cinco años, casado, jardinero; Miguel Ramírez Marco, natural de Abanilla (Murcia), de cuarenta y dos años, casado, jornalero; José Alenda Abad, natural de Novelda (Alicante), de sesenta y cuatro años, viudo, negociante; Diego Caparrós Torres, natural Turre (Almería), de diez y ocho años, casado, jornalero; María de la Cruz y Arazón, natural de Alhaurín (Málaga), de cincuenta y cuatro años, viuda; Trinidad Sánchez y Fernández, natural de Dalias (Almería), de treinta y tres años, casada, sin profesión; Pedro Morales Belmonte, natural de Mojácar (Almería), de cincuenta años, soltero, jornalero; Domingo Serrano García, natural de Canena (Jaén), de cuarenta y tres años, soltero, jornalero; María Esteban, natural de Turre (Almeria), de cincuenta y cin-co años, sin profesión; Francisca Robles y Méndez, natural de Cabo de Gata (Almería), de sesenta y tres años, viuda, sin profesión.

El Consul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Antonia Balaguer, natural de Valldarques (Lérida), de sesenta años de edad, viuda, sin profesión; Antonia Astraqués y Molles, natural de Fijols (Lérida), de cincuenta y ocho años de edad, casada, sin profesión; Miguel Bergés y Corte, natural de Urbaneja (Gerona), de cuarenta y cinco años de edad,

casado, jornalero.
El Cónsul general de España en Hamburgo participa á este
Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Cal y Saya, hijo de Jacinto y de Dolores, natural de Adragonte (Coruña), de veintisiete años de edad y estado soltero.

La Legación de España en Río Janeiro participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Martínez, de dos años, hijo de Segundo y Manuela Martínez, ocurrido á bordo del vapor francés Aquitaine el 12 de Octubre último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Octubre de 1907.

Estado núm. 1.—Ascensos y nombramientos.

Fechas	Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalatón al ser promovidos.	OBSERVACIONES
8	1.°	Juzgado de Seo de Urgel	D. Trinidad Serrano García	Aspirante á la Judicatura y al Ministerio fis- cal con el núm. 99	»	Artículo 1.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1907, en relación con el 40 de la ley adicional á la Orgánica del
27	4.°	Idem del distrito del Salvador de Sevilla	Luis de Moja Jiménez	Juez de Denia	1.0	Poder judicial. Artículo 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906, y 42 de la lay adi- cional á la Orgánica.
27	1.0	Idem del distrito de San Vicente de Siviila.	Aurelie Ballesteros y Torrecilla.	Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante.	1,0	Articulo 5.º del Real decreto de 24 de
27		Abogacía fiscal de Granada		Idem id. id. de Córdoba	1,0	Septiembre de 1889. Artículo 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906, y 42 de la ley adi- cional.
27	3.0	Juzgado de la Coruña	Antolin Mosquera Montes	Juez del distrito de Oriente de Gijón	1.0	Artículo 8.º del Real decreto de 24 de
27	4.0	Abogacía fiscal de Las Palmas	Agustín Vida y García	Abogado fiscal de la Audiencia de Almería	1.0	Septiembre de 1889. Artículo 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906, en relación con el 42 de la ley adicional á la Orgánica.

Méritos y servicios de D. Agustin Vida y Garcia.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y ca-

nónico en 30 de Noviembre de 1877.

En las oposiciones verificadas en 1881 para proveer una plaza de Profesor auxiliar de la Universidad de Salamanca fué propuesto, por unanimidad, para el segundo lugar, obteniendo dos votos para el primero.

En 11 de Junio de 1885 se le nombró Aspirante á la Judicatura con el núm. SI en la escala del Cuerpo, con que fué propuesto, en virtud de oposición, por la Junta calificadora.
En 21 de Septiembre del mismo año se le nombró Vicese-

cretario de la Audiencia de lo criminal de Soria; tomó pose-sión en 1.º de Octubre siguiente.

En 8 de Enero de 1887, trasladado á igual cargo de la de

En 10 de Marzo del mismo año, á la misma plaza de la de

Baza.

En 7 de Agosto de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Olvera, de entrada; tomó posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En 13 de Septiembre de 1893 se le nombró igualmente para la plaza de Secretario de la Audiencia de Luge, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Octubre.

En 20 de Julio de 1901, trasladado al Juzgado de primera

instancia de Becerreá, posesionándose en 17 de Agosto. En 12 de Marzo de 1904, promovido, en turno 3.º, á Abogado fiscal de la Audiencia de Almería; se posesionó en 11 de

Méritos y servicios de D. Antolin Mosquera Montes.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Febrero de 1881.

Ha sido Secretario suplente de la Audiencia de Pontevedra y Oficial de Administración de cuarta clase del Gobierno ci-

vil de dicha capital. En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 73 de la escala del Cuerpo.

En 26 de Abril de 1885, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Tremps, electo.

En 20 de Mayo siguiente, trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Bilbao; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 18 de Enero de 1888, trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza en la de Ronda.

En 23 de Febrero de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Reinosa, de entrada; se posesionó en 26 de Marzo.

En 28 de Octubre de 1889, trasladado al de Villarcayo, posesionándose en 27 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Puebla de Sanabria; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 29 de Noviembre siguiente, nombrado Secretario de la Audiencia de Santander, de cuyo cargo se posesionó en 28 de Diciembre.

En 4 de Febrero de 1896, nombrado igualmente para el

Juzgado de primera instancia de Muros, posesionándose en 4 de Marzo.

En 11 de Agosto del mismo año, trasladado, por incompatible, al de Santoña; tomó posesión en 9 de Septiembre.

En 8 de Febrero de 1904, promovido, en turno 2.º, al Juzgado del distrito de Oriente de Gijón, posesionándose en 15 del mismo mes.

Méritos y servicios de D. Benito Marcelino Herrero g Sánchez.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Diciembre de 1874.

Ha ejercido la profesión en Requena, con buen concepto, y pagando cuota desde el año 1881 al 89. En 9 de Noviembre de 1889 fué nombrado, en turno 2.º

para el Juzgado de primera instancia de Valderrobres, de entrada; tomó posesión en 16 de Diciembre. En 2 de Enero de 1890 se le declaró cesante, á su instancia,

sin perjuicio de volver á la carrera. En 1.º de Agosto de 1898 fué nombrado, en turno 2.º Juez de primera instancia de Montblanch, de entrada; se posesionó en 12 de Septiembre.

En 31 de Diciembre de 1901, promovido, en turro 2.º, al Juzgado de Granollers, de ascenso, tomando posesión en 28

de Febrero de 1902. En 13 de Febrero de 1905, trasladado, á su instancia, al de

Motilla del Palancar, y se posesiono en 1.º de Abril. En 8 de Junio de 1906, trasladado, á su solicitud, al de Dolores, electo. En 3 de Julio de idem, al de Motilla del Palancar, electo.

En 16 de Agosto de idem, al de Alcalá la Real, electo. En 22 de Noviembre de idem, al de Gandesa, electo. En 20 de Febrero de 1907, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Jaén, electo.

En 27 de Mayo de ídem, á igual cargo en la de Córdoba.

Méritos y servicios de D. Aurelio Ballesteros y Torrecillas.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Mayo de 1887. En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposiones, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 61 en la escala del

En 18 de Noviembre de 1891 se le nombró Secretario de la Audiencia de Cartagena, de cuyo cargo se posesionó en 5 de Diciembre.

En 9 de Enero de 1892 fué igualmente nombrado en turno 1.º para el Juzgado de primera instancia de Pola de Labiana, de entrada; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 31 de Mayo siguiente se le trastadó, á su instancia, al de Priego (Cuenca); se posesionó en 27 de Junio.

En 9 de Diciembre fué nombrado Secretario de la Audiencia de Alicante.

En 6 de Noviembre de 1896 se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Monóvar; posesión en 2 de Diciembre. En 23 de Marzo de 1901, al de Villena; tomó posesión en

En 31 de Diciembre siguiente fué promovido, en turno 2.º á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Huelva; se posesionó en 25 de Enero.

Méritos especiales para el ascenso.

Siendo Juez de primera instancia de Priego le recomendó oficialmente para el ascenso la Junta de gobierno de la Audiencia de Cuenca, por tratarse de un Juez celoso, activo y que excede al cumplimiento ordinario de los deberes de su cargo, habiendo prestado diferentes servicios, entre ellos los que llevó á cabo al instruir un sumario por robo y cinco homicidios perpetrados en el pueblo de Albalate de las Nogue-ras, donde permaneció bastante días, padeciendo en su persona y en sus bienes, hasta que consiguió el descubrimiento del delito y la confesión de sus autores, que fueron condena. dos, cuatro de ellos á pena de muerte y otro á veinte años de reclusión, habiendo fallecido el sexto de los procesados durante la instrucción de la causa.

Por Real orden de 2 de Marzo de 1899, dictada de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se dispuso que se estimase la propuesta á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1989.

En 11 de Febrero de 1903, trasladado, á su instancia, á Abogado fiscal de Alicante; se posesionó en 27 del mis-

mo mes. En 8 de Junio de 1906, nombrado Juez de primera instancia de Vera, electo.

En 26 de Junio de ídem, nombrado Abogado fiscal de Alicente; se posesionó en 11 de Julio.

Méritos y servicios de D. Luis de Moya y Jiménez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 17 de Febrero de 1880, habiendo ejercido la profesión en Madrid como Abogado de pobres durante cuatro años, pagando otros tres cuota de contribución.

Ha sido Fiscal municipal suplente del distrito de Buenavista de esta Corte y Letrado del Cuerpo de Beneficencia pro-

Tomó parte en las oposiciones á las plazas del Cuerpo Jurídico militar, habiéndole sido aprobados los ejercicios.

Es Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación y autor de las siguientes obras: El sufragio en Europa y América, La ley del Jurado, La nueva Escuela penal, El Oódigo de comercio y La Filosofia del Derecho.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposi-

ción, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 73 en la escala del Cuerpo.

En 24 de Junio de 1887 se le confirió, interinamente, el

desempeño del Juzgado de Chinchón.

En 23 de Febrero de 1888, nombrado para el de Estepona, de entrada; posesión en 22 de Marzo.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Villamartín de Valdeorras, posesionándose en 21 de Noviembre. En 9 de Diciembre de 1895, al de Requena; se posesionó en

8 de Enero de 1896. En 28 de Enero de 1904, promovido, en el turno 3.º, al de Caravaca; se posesionó en 20 de Febrero.

En 14 de Julio, trasladado, á su solicitud, al de Denia; se posesionó en 28 del mismo mer.

Estado núm. 2.—Jubilaciones, fallecimientos y cesantías.

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
20	Juez del distrito de San Salvador de Sevilla	D. Luis Lozano	Jubilado por Real orden de 19 de Octubre de 1907.

Estado núm. 3.—Traslaciones.

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
27 27 27	Juzgado de Antequera	Abogado fiscal de la Audiencia de Granada Idem id. id. de Las Palmas Juzgado del distrito del Ensanche de Bilbao	D. José Carrasco Reyes	A su solicitud. Idem. De conformidad con la regla l.a, artículo 2.º del Real decreto de 24
27 27 27 27 27 27 27 27	Juzgado del distrito del Ensanche de Bilbao Idem de Pamplona. Idem de Cuenca. Tenencia fiscal de la Audiencia de Jaén. Juez del distrito de San Miguel de Jerez. Tenencia fiscal de la Audiencia de Pontevedra Juzgado de Baeza. Abogado fiscal de la Audiencia de Almería	Idem de Pamplona Idem de Cuenca Teniente fiscal de la Audiencia de Jaén Idem id. id. de Badajoz Idem id. id. de Pontevedra Juez de la Coruña Idem del distrito del Salvador de Sevilla Idem de Estepa	Juan Antonio Delgado Martín Antonio de Lara Derqui	Artículos 235 y 237 de la ley pro- visional sobre la organización
31	Juzgado de Tarancón	Idem de Concentaina	Arturo Muñoz Almansa	del Poder judicial. A su solicitud.

Madrid 10 de Noviembre de 1907.-El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria se halla vacante por promoción de D. Alfredo Fernández la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Valladolid dentro del plazo de treinta días naturales, á con-

tar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE MACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pages del Estade.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Vicepresidenta del Patronato de Enfermos, en esta Corte, para rifar con carácter benéfico, en unión de la Loteria Nacional y con aplicación de sus productos al sostenimiente de dicho Patronato, una cuna y una colección de muñecas, quedando obligada la interesada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 de la ley de 26 de Marzo de 1900 y

á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.-El Director general, J. R. de Ova.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 27 de Marzo de 1900 con los números 203.787 de entrada y 63.943 de registro, correspondiente al constituído como de la propiedad de D. Emilio Rodríguez Urdillo, para su garantía como Registrador de la propiedad de Orjiva, y á disposición del Presidente de la Audiencia de Granada, importante dicho depósito la cantidad de 2.500 pesetas en Deuda amortizable al 5 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el refe-rido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resquardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GA= CETA DE MADEAD y Boletin oficial de esta provincia, sin haber lo presentado, con arregio á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 15 de Neviembre de 1907 .- El Director general, J. R. de O.ya.

Dirección general de Aduanas.

Debiendo empezar á regir desde el día de hoy la lev de 26, de Octubre último, por la que los aguardientes anisados con azúcar y los licores se adicionan á los productos com-

prendidos en el art. 1.º de la ley de 3 de Agosto último, para los efectos de la devolución de las cuotas establecidas cuando dichos productos se exporten, esta Dirección general ha acordado encargar á usted el más exacto cumplimiento de los preceptos de las Reales órdenes de 7 de Agosto y 30 de Septiembre último, aplicables también á los aguardientes y licores que contengan azúcar; así como los de los artículos 66 y 70 del Reglamento del impuesto sobre el azúcar, y todos aquellos del mismo que no han sido modificados por las Reales órdenes citadas. Al propio tiempo deberán tenerse pre-

sente las reglas siguientes: 1.ª Para que por los aguardientes y licores que se exporten puedan los interesados optar al abono de las cuotas establecidas, será preciso que la cantidad exportada por un mismo puerto y en la misma expedición de un buque no sea inferior à 100 litros.

2.ª Que estas devoluciones son independientes de las que se efectuan por el impuesto de alcoholes, y, por tanto, deben tramitarse los expedientes por separado.

3.ª Que cuando se trate de exportaciones realizadas por fábricas que tienen intervención permanente, el reconocimiento y toma de muestras puede realizarse conforme determina el punto 3.º de la parte dispositiva de la Real orden de 30 de Septiembre último.

4.ª Que en los demás casos, el reconocimiento y toma de muestras se verificará en la Aduana de salida del punto por

donde la exportación se realice. 5.2 Que los Interventores de las fábricas de aguardientes anisados y licores, y, en otro caso, las oficinas encargadas de incoar los expedientes de devolución, deberán exigir á los fabricantes la justificación de que sólo han empleado azúcar nacional en la preparación de dichos productos; y

6.ª Que las Aduanas formarán mensualmente una estadistica de todos los productos exportados, con opción al abono de las cuotas que señalan las leyes de 3 de Agosto y 26 de Octubre últimos, especificando las cantidades exportadas, punto de destino, é importe de la cuota á devolver, según los resultados de los análisis.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo servirse dar aviso del recibo de la presente y de quedar en trasladarla á las subalternas habilitadas. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1907.-Juan B. Sitges.-Sres. Administradores de las Aduenas principales, Administradores de Hacienda de las provinsias del interior é Inspectores regionales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Anuncio.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 15 del corriente, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 20 de Diciembre próximo, à las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del flúido eléctrico necesario durante cinco años en el Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Asilo de San José, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 57.450 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se compromete al suministro del fluido eléctrico necesario en el Hospital de San Juan de Dios, Piaza de Toros de Madrid y Asilo de San José, sujetándose á los pliegos de condiciones por la cantidad en que se le adjudique el remate, y obligándose al suministro durante cinco

años, por cuyo tiempo se hace este contrato.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el precio fijado à la unidad mil volts hora, que es de 70 céntimos de peseta para las lámparas de incandescencia y de 45 céntimos para los arcos voltaicos, cuya aplicación en cada año escenderá á la cantidad de 11.490 pesetas próximamente; no admitiéndose proposición por mayor precio de los marcados para las unidades, y estando comprendido en este tipo el aumento del 14 por 100 á favor del contratista que le concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

Tercera. El beneficio que trate de hacerse por los licitadores en la subasta versará sobre el precio asignado á la unidad kilo volts, haciéndose la rebaja por céntimos de pe-

setas, sin admitir la fracción de centimo.

Cuarta. En cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta Corporación el 5 por 100 del importe calculado al suministro en una anualidad, ó sea la cantidad de 574 pesetas 50 céntimos en metálico, títulos de la Deuda del Estado ú obligaciones provinciales, al precio de cotización oficial los primeros, y por su valor nominal las segun-das. El rematante ampliará este depósito hasta completar el 10 por 100 del total importe en que le sea adjudicado el ser-

Quinta. El tiempo de duración de este contrato será de cinco años, á contar desde los noventa días siguientes á la aprobación de la subasta, en cuyo plazo el contratista firmará la escritura, ejecutará las obras necesarias, realizará los pagos y contratos de accidentes del trabajo y demás operaciones necesarias para que el día fijado anteriormente pueda tener las instalaciones en condiciones de funcionamiento.

Sexta. El contratista presentará en los primeros días de cada mes las facturas por duplicado del flúido consumido en el mes anterior, las que serán examinadas y puesto el conforme por la Inspección facultativa de la Diputación.

Séptima. El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaría de fon-

dos provinciales.

Octava. Si en cualquier época el contratista rebajara el precio del flúido á los particulares, se obliga á rebajar en la misma cantidad el tipo de la unidad á que haya sido adju-

Novena. El contratista no tendrá derecho á ninguna reclamación ni indemnización en el caso de que el consumo sea mayor ó menor del asignado al número de lámparas que se consigna anteriormente, cobrando en todo caso el número de unidades consumidas.

Décima. Las proposiciones, escritas en papel del sello 11.º se harán sujetándose al modelo que se înserta al final de este pliego, y deberón presentarse en la forma que establece la regla l.ª de la condición siguiente.

Undécima. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de

24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes: 1. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de pro posición, teniendo en cuenta que, según el párrafo l.º de artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al e se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dis-puesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho Boletín oficial, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el Boletín oficial, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con su-jeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro di-

rectivo. 2ª A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del de-pósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último parrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y das de seguridad estime necesarias a su de recho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por con-

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el caracter de certifica ción, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arregio á la ley de este impues-to, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectue la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se reflera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el ssiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse: pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del piazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea esta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último parrafo de la regla 4.º de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado fun-cionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciendoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportano recibi, en la siguiente forma: Recibi para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este

7.2 Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se reflere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de Ja oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presen-tación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no pedrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que de fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se reflere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de propo-sición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta se constituira la Mesa, dandose principio al acto por la lec-tura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se reflere el último párrafo de la regla 4.º, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, é que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Pre sidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los plie-

gos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición

en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su jui-cio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda

redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultanea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultánea-

mente se verifica. 11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por si ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la

adjudicación definitiva del remate. No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autoizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta

de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

La décimacuarta del mismo art. 17.

Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se reflere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Duodécima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa la cantidad de 574 pesetas 50 céntimos.

Décimatercera. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respec-

Décimacuarta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite ha-ber constituído en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimaquinta. El depósito ó flanza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimasexta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por si ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de

Décimaséptima. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimaoctava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la con-

Décimanovena. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lu-gar, de la flanza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Vigésima. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas: v

Con rescisión del contrato. Tercero.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminán. dole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la flanza, y si esta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese o cometiese nueva falta después de haber

dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 19 de-

Vigésima primera. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la flanza ó de parte de ella, la repondrá ó completara en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 19.

Vigesima segunda. Queda prohibido en absoluto toda

Vigésima tercera. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este con-

Vigésima cuarta. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, se presentó reclamación formulada por la Sociedad Hidráulica Santillana, que estimada por la Comisión provincial, ha dado lugar á la modificación de los pliegos de condi-

Madrid 16 de Noviembre de 1907.-El Oficial del Negociado, Emilio Reverter.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del flúido eléctrico al Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Asilo de José, durante cinco años, cuyo importe ascenderá á la cantidad de 57.450 petas, se compromete á llevar á cabo dicho suministro con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, haciendo la rebaja de céntimos de peseta sobre los precio asignado de 70 centimos por unidad 1.000 volts hora (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.) Conforme.=El Presidente, Sixto Pérez Calvo.=El Diputado Secretario, Luis Sauguillo.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro del fluido eléc-trico en el Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Sanatorio de San José.

Artículo 1.º La Exema. Diputación provincial anuncia la subasta de suministro de fluido eléctrico para sus edificios Hospital de San Juan de Dios, Plaza de Toros y Sanatorio de

San José, con arreglo á las condiciones siguientes.

Art. 2.º El suministro de flúido será de corriente continua ó alterna, dejando en libertad al contratista para transformar en continua la cantidad de energía necesaria para aquellos servicios relacionados con las aplicaciones médicas en que sea necesario.

a tensión estará comprendida entre 100 y 115 volts. Será de cuenta del contratista el cambio de motores en aquellos establecimientos en que éstos existan, si su funcionamiento no fuese compatible con la clase de corriente su-

Art. 3.º El flúido será suministrado, sin interrupción de

ningún género, durante las veinticuatro horas del día. Art. 4.º El minimum de las lámparas por el que el contratista se compromete á suministrar flúido es de 760, considerándose que la intensidad media de cada una es de cinco

Los aparatos para Radiografía y Fotometría, etc., etc., de las salas de consulta, tendrán para su consumo un conta lor

Art. 5.º Serán de cuenta del contratista todas las obras necesarias para la conducción del flúido eléctrico desde donde el contratista lo tome hasta la entrada del contador ó contadores, los que serán colocados, por cuenta del suministrante, en sitios seguros del edificio y que puedan ser revisados en su marcha por las personas que designe la Excma. Diputación provincial, debiendo ser sustituídos por el suministrante en el caso de que se comprobase no marchan bien. La Excma. Diputación no pagará cantidad alguna por la colocación ni en concepto de alquiler por los citados conta-

Art. 6.º Antes de ser colocados los contadores serán examinados y verificados, sin perjuicio de hacerlo siempre que la Inspección facultativa de la Diputación lo desee, y serán de cuenta del contratista todos los gastos y honorarios que ocasionen las verificaciones oficiales.

Art. 7.º Los desperfectos que se ocasionen en la vía pú blica, paseos ó edificios, por las obras necesarias para el suministro de flúido, serán de cuenta del contratista, asi como los gastos de licencia, dirección de obras, arbitrios y demás gastos que se originen para el cumplimiento de este contrato.

Art. 8.º Si durante ocho días consecutivos existiese falta de flúido y, por tanto, no pudiesen funcionar las instalaciones, será causa bastante para si la Excma. Diputación provincial lo considera conveniente, rescinda el contrato, sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase que pudiere pedir el contratista; se exceptúan para los efectos de este artículo los casos considerados como de fuerza mayor.

Mi contratista queda obligado, durante los cinco años de su contrato, á las reparaciones y conservación por su cuenta de la instalación en cuanto se refiere al perfecto estado de funcionamiento en sus cables, líneas y reposición de todo material inservible, como llaves, bombas fundidas ó cansadas, flexible y demás elementos auxiliares; pero no podrá hacer modificación alguna que implique aumento de estas elementos. Toda variación correspondiente á obra necesaria se abonará por la Diputación provincial á precio corriente de plaza, previo presupuesto formado por el Arqui-tacto provincial o facultativo que la Corporación designe.

Art. 10. El contratista será el único responsable de cualquier accidente ó siniestro que ocurra, ocasionado por no estar la instalación en perfectas condiciones, carecer de algun aperato ó ser defectuosos algunos de éstos.

La Compañía suministrante tendrá derecho á que su personal reconozca y vigile las instalaciones, á fin de que estas se hallen en perfecto estado de funcionamiento y evitar los accidentes á que pudieran dar lugar los descuidos, puesto que, como se dice en el parrafo primero del presente artículo. será la única responsable en estos casos.

Art. Il. El contratista tiene la obligación de renovar las lámparas á las seiscientas horas de su funcionamiento, aunque no se hayan fundido, para cumplir lo que, por sí ó por persona que le represente, dará relación á la Inspección facultativa del número de lámparas que repone y sitio en don-

Madrid 18 de Septiembre de 1907.=El Arquitecto Jeil de la provincia, Victoriano Ortiz Fernández.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 15 del corriente, contratar en pública y segunda licitación, que tendrá efecto el día 20 de Diciembre proximo, á las once de la

mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santia-go, núm. 2, el suministro del aúido eléctrico necesario durante cinco años en el Hospital provincial, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 124.700 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se compromete al suministro de fluido eléctrico necesario en el Hospital provincial, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, sujetándose á los pliegos de condiciones, por la cantidad en que se le adjudique el remate, y obligándose al suministro durante cinco años, por cuyo tiempo se hace este contrato.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el precio fijado á la unidad 1.000 volts hora, que es de 70 céntimos de peseta para las lamparas de incandescencia, y de 45 céntimos para las salas de consultas, cuya aplicación en cada año ascenderá próximamente á la cantidad de 24.940 pesetas; no admitiéniose proposición por mayor precio de los marcados para las unidades, estando comprendido en este tipo el aumento del 14 por 100 à favor del contratista que le concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

Tercera. El beneficio que trate de hacerse por los licitadores versará sobre el precio asignado á la unidad kilo volts, haciéndose la rebaja por céntimos de peseta, sin admitir la fracción de céntimo.

Cuarta. En cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la Caja general de Depósito ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe calculado al suministro en una anualidad, ó sea la cantidad de 1.247 pesetas en metálico, títulos de la Deuda del Estado ú obligaciones provinciales, al precio de la cotización oficial los primeros y por su valor nominal las segundas. El rematante ampliara este depósito hasta completar el 10 por 100 del impote total de su contrato.

Quinta. El tiempo de duración de este contrato será de cinco años, á contar desde los noventa días siguientes á la aprobación de la subasta, en cuyo plazo, el contratista firmará la escritura, ejecutará las obras necesarias, realizará los pagos y contratos de accidentes del trabajo y demás operaciones necesarias para que el día fijado anteriormente pueda tener las instalaciones en condiciones de funcionamiento.

Sexta. El contratista presentará en los primeros días de cada mes las facturas por duplicado del flúido consumido en el mes anterior, las que serán examinadas y puesto el conforme por la Inspección facultativa de la Diputación.

Séptima. El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaría de fondos

Octava. Si en cualquier época el contratista rebajara el precio del flúido á los particulares, se obliga á rebajar en la misma cantidad el tipo á que hubiere sido adjudicado.

Novena. El contratista no tendrá derecho a ninguna re-clamación ni indemnización en el caso de que el consumo sea mayor ó menor del asignado al número de lámparas que se consigne anteriormente, cobrando en todo caso el número de unidades consumidas.

Décima. Las proposiciones, escritas en papel del sello 11.º, se harán sujetándose al modelo que se inserta al final de este pliego, y deberán presentarse en la forma que establece la regla l. a de la condición siguiente.

Undécima. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el parrafo l.º del ar-tículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el parrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho Boletin oficial, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el Boletin oficial, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subas. ta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro di-

rectivo. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzque conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en el ha de consignarse, tendrá el caracter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se

admitira en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen ias Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con a reglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mísmos, y el nombre y domicilio del pre-sentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias 1

que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la reepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Les expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Ad-ministración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro di-rectivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea esta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se reflere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles à la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibi, en la siguiente forma: Recibi para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de pre-sentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se reflere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.2, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó tim-bre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se reflere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituira la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de cer-tificación expedida por el funcionario á que se reflere el úl-timo párrafo de la regla 4.º, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayar sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto

á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado reque-rimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al mo-delo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se en-tienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.
12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por si ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho à la adjudicación definitiva del remate

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Direccción general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, o del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

La décimacuarta del mismo art. 17.

Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades a que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Duodécima. La flanza provisional para tomar parte en esta subasta importa la cantidad de 1.247 pesetas.

Décimatercera. Los pliegos para tomar parte en la lici-tación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaría de fondos provinciales respectivamente.

Décimacuarta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del termino de diez días presente el documento que acredite haber constituído en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirla en titulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimaquinta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del

pliego de condiciones. Décimasexta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sió representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Gui-

Décimaséptima. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décima octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la con-

Décimanovena. Si el rematante no prestase la fianza defi-nitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no Ilenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Que satisfaga también aquél todos los perjuicios

que hubiere recibido la Corporación por la demora. Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y ha ber de bacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la flanza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativa-

mente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la flanza, le será devuelto el exceso.

Vigésima. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de ofi-cio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarsa en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dade lugar el apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, sun siendo la primera, procederá la rescisión del con-trato, que tendra lugar en la forma que la condición 19

Vigesima primera . Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la flanza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 19.

Vigésima segunda. Queda prohibido en absoluto toda ce-

Vigésima tercera. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de enuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigasima cuarta. Transcurrido el plazo que señala el ar-tícule 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, se presentó reclamación formulada por la Sociedad Hidraujes Santillana, que estimada por la Comisión provincial, ha dado lugar á la modificación de los pliegos de condi-

Madrid 16 de Noviembre de 1907 .= El Oficial del Negociade. Emilio Baverter.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., ente-

rado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del flúido eléctrico necesario durante cinco años en el Hospital provincial, Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, cuyo importe se calcula ascendera á la cantidad de 124.700 pesetas, se compromete á llevar á cabo dicho servicio con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, haciendo la rebaja de céntimos de peseta sobre el precio de 70 céntimos asignado á la unidad 1.000 volts hora (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
Conforme.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Diputado Secretario, Luis Sauquillo.

Pliego de condiciones para la subasta de suministro de fluido eléctrico en el Hospital provincial é Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad.

Artículo 1.º La Exema. Diputación provincial anuncia la subasta de suministro de flúido eléctrico para su edificio Hospital provincial é Inclusa, con arreglo á las condiciones siguien**te**s

Art. 2.º El suministro de fiúido será de corriente continua ó alterna, dejando en libertad al contratista para transformar en continua la cantidad de energía necesaria para aquellos servicios relacionados con las aplicaciones médicas en que sea necesario.

La tensión estará comprendida entre 100 y 150 volts. Será de cuenta del contratista el cambio de motores en aquellos establecimientos en que estos existan, si su funcionamiento no fuese compatible con la clase de corriente su-

Art. 3.º El flúido será suministrado, sin interrupción de

ningún género, durante las veinticuatro horas del día. Art. 4.º El mínimum de las lámparas por el que el contratista se compromete á suministrar el flúido es de 1.260, considerándose que la intensidad media de cada una es de cinco bujías.

Los aparatos para Radiografía y Fotometría, etc., etc., de las salas de consulta tendrán para su consumo un contador especial.

Art. 5.º Serán de cuenta del contratista todas las obras necesarias para la conducción del fiúido electrico desde donde el contratista le tome hasta la entrada del contador ó contadores, los que serán colocados por cuenta del suministrante en sitios seguros del edificio, y que podrán ser revisados en su marcha por las personas que designe la Excma. Diputación provincial, debiendo ser sustituídos por el suministrante en el caso de que se comprobase no marchan bien.

La Exema. Diputación no pagará cantidad alguna por la colocación ni en concepto de alquiler por los citados contadores.

Art. 6.º Antes de ser colocados los contadores serán exa minados y verificados, sin perjuicio de hacerlo siempre que la Inspección facultativa de la Diputación lo desee, y serán de cuenta del contratista todos los gastos y honorarios que ocasionen las verificaciones oficiales.

Art. 7.º Los desperfectos que se examinen en la vía pública, paseos ó edificios por las obras necesarias para el su-ministro de fluido serán de cuenta del suministrante, así como los gastos de licencia, dirección de obras, arbitrios y demás gastos que se originen para el cumplimiento de este con-

Art. 8.º Si durante ocho días consecutivos existiese falta de fluido y, por tanto, no pudieran funcionar las instalaciones, será causa bastante para si la Exema. Diputación lo considera conveniente rescinda el contrato, sin derecho á reclamación ni indemnización alguna de ninguna clase que pudiere pedir el contratista; se exceptúa para los efectos de este artículo los casos considerados como de fuerza mayor.

El contratista queda obligado durante los cinco años de su contrato á las reparaciones y conservación por su cuenta de la instalación en cuanto se refiere al perfecto estado de funcionamiento en sus cables, lineas y reposición de todo material inservible, como llaves, bombas fundidas ó cansadas, flexible y demás elementos auxiliares; pero no podrá ha-cer modificación alguna que implique aumento de estos elementos. Toda variación correspondiente á obra necesaria se abonará por la Diputación provincial á precio corriente de plaza, previo presupuesto formado por el Arquitecto provincial ó facultativo que la Corporación designe.

Art. 10. El contratista será el único responsable de cualquier accidente ó siniestro que ocurra, ocasionado por no estar la instalación en perfectas condiciones, carecer de algún

aparato ó ser defectuôses algunos de éstos.

La Compañía suministrante tendrá derecho á que su personal reconozca y vigile las instalaciones, á fin de que éstas se hallen en perfecto estado de funcionamiento y evitar los accidentes á que pudieran dar lugar los descuidos, puesto que, como se dice en el párrafo primero del presente artículo, será la única responsable en estos casos.

Art. 11. El contratista tiene la obligación de renovar las lámparas à las seiscientas horas de funcionamiento, aunque no se hayan fundido, para cumplir lo que, por sí ó por persona que le represente, dará relación á la Inspección facultativa del

número de lámparas que repone y sitio donde las coloca.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—El Arquitecto Jefe de là provincia, Victoriano Ortiz Fernández.

S-2272

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 15 del corriente anunciar pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 20 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro del fluido eléctrico que durante cinco años necesite el Hospicio y Colegio de Desamparados de esta Corte, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 64.000 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se compromete al suministro de fundra. El contratista se compromete al suministro de fluido electrico en el Hospicio y Colegio de Desamparados, sujetándose á los pliegos de condiciones, por la cantidad en que se adjudique el remate, obligándose al suministro durante los cinco años por cuyo tiempo se hace este contrato. Segunda. Servirá de tipo para la subasta el precio fijade

para la unidad de mil volts hora, que es de 70 céntimos de peseta para las lamparas de incandescencia y de 0'45 céntimos para los arcos voltaicos, y cuya aplicación en cada año ascenderá próximamente á la cantidad de 12.800 pesetas; no admitiéndose proposición por mayor precio del marcado para la unidad, en el que se halla comprendido el aumento del 14 por 100 á favor del contratista que le concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1863, ni fracción inferior a un céntimo

Tercera. El beneficio que trate de hacerse en la subasta versará sobre el precio asignado á la unidad kilo volts, haciéndose la rebaja por céntimos de peseta.

Cuarta. En cumplimiento de lo prevenido en la Instruc-ción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, los licitadores, para tomar parte en la subasta,

consignarán previamente en concepto de flanza provisional la cantidad de 640 pesetas, 5 por 100 del importe calculado del contrato en un año, cuyo depósito podrá ser constituído en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, en metálico, valores del Estado ú obligaciones, al precio de la cotización oficial los primeros, y por su valor nominal las segundas. El rematante ampliará el depósito hasta completar el 10 por 100 del importe de la cantidad en que le sea adjudicado el suministro.

Quinta. El importe del suministro se abonará al contratista, por mensualidades vencidas, en la Depositaría de fondos provinciales.

Sexta. El tiempo de duración de este contrato será de cínco años, á contar desde los noventa días siguientes á la aprobación de la subasta, en cuyo plazo el constratista firmará la escritura, ejecutará las obras necesarias, realizará los pagos y contratos de accidentes del trabajo y demás operaciones necesarias para que el día fijado anteriormente pueda tener las instalaciones en condiciones de funcionamiento.

Séptima. El contratista presentará en los primeros días de cada mes las facturas, por duplicado, del flúido consumido en el mes anterior, que serán examinadas y puesto el conforme por la Inspección facultativa de la Corporación.

Octava. Si en cualquier época del año el contratista rebajara el precio del fluido á los particulares, se obliga á rebajar en la misma cantidad el tipo de la unidad á que haya sido adjudicado. Novena. El contratista no tendrá derecho á ninguna re-

clamación ni indemnización en el caso de que el consumo sea mayor ó menor del asignado al número de lámparas que se consigna en las condiciones facultativas, cobrando en todo caso el número de unidades consumidas.

Décima. Las proposiciones se harán por escrito, en papel del sello 11.º, presentándose en la forma que establece la regla 1.ª de la condición siguiente, extendidas con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego de condiciones.

Undécima. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo l. artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletin oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el parrafo 2º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho Boletín oficial, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el Boletin oficial, han de insertarse también en la Gaceta de Madeid, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º da esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro direc.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo

resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último parrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los démás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Pro-posición para optar á la subasta de» (y á continuación el obieto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudien-do ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, hava de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará ción que, con arreglo à las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas cir-cunstancias que el presentador exija é el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identi-fleación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á les presentados para la subasta à que se refiera, y se entregarà del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque este no lo pidiere, el oportuno recibo á que alu-de el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, res-pecto à los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Admi-nistración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Ne-gociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá

retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean pre-sentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provi-

sional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los fun-cionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado fun-cionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia cionario exitoira a la persona o persona bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, ha-ciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y di-chas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los cita-dos documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se reflere este artículo, se librará á quien lo solicite por el Jefe de la oficina correspondiente, que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias. firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se reflere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituira la Mesa, dandose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de cer-tificación expedida por el funcionario á que se reflere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formulé protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

La undécima del art. 17.

Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los res. guardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, inaas, sin mas excepcion que las corrrespondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por si ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta

de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimacuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se reflere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración per el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Duodécima. La fianza provisional para tomar parte en la subasta importa la cantidad de 640 pesetas.

Undecima. Los pliegos para tomar parte en la licitación

y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de

Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Décimacuarta. Luego que recaiga en el remate la apro-bación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituído en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 per 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimaquinta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pue-da ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimasexta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Gui-

Décimaséptima. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimaoctava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Decimanovena. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre un nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativa-mente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Vigésima. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas: Primero. Con apercibimiento. Segundo. Con multas; y Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 19 determina.

Vigésima primera. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerilo, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 19.

Vigésima segunda. Queda prohibido en absoluto toda ce-

Vigésima tercera. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésima cuarta. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, se presentó reclamación formulada por la Sociedad Hidráulica Santillana, que estimada por la Comisión provincial, ha dado motivo á la modificación de estos pliegos de condiciones.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.-El Oficial del Negociado, Emilio Reverter.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del flúido electrico necesario en el Hospicio y Colegio de Desamparados durante cinco años, cuyo importe se calcula ascenderá á la cantidad de 64.000 pesetas, se compromete á llevar á cabo dicho servicio con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, haciendo la rebabaja de céntimos de peseta sobre el precio asignado de 70 céntimos por cada unidad 1.000 volts hora (expresado en

(Fecha y firma del proponente.)
Conforme.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Diputado Secretario, Luis Sauquillo.

Pliego de condiciones facultativas para la subasta del suministro de finido eléctrico en el Hospicio y Colegio de Desamparados.

Artículo 1.º La Excma. Diputación provincial anuncia la subasta de flúido eléctrico para su edificio Hospicio y Colelegio de Desamparados, con arreglo á las condiciones siguientes.

Art. 2.º El suministro de fluido será de corriente contitinua ó alterna, dejando en libertad al contratista para transformar en continua la cantidad de energia necesaria para aquellos servicios relacionados con las aplicaciones

médicas en que sea necesario. La tensión estará comprendida entre 100 y 115 voltios. Será de cuenta del contratista el cambio de motores en

aquellos establecimientos en que éstos existan, si su funcionamiento no fuese compatible con la clase de corriente suministrada

Art. 3.º El flúido será suministrado, sin interrupción de

ningún género, durante las veinticuatro horas del día.

Art. 4.º El número de lámparas por el que el contratista se compromete á suministrar fluido es de 680, considerando. se como de cinco bujías el término medio de la intensidad de

Art. 5.0 Serán de cuenta del contratista todas las obras para la conducción del fluido, desde donde el contratista lo tome hasta la entrada del contador ó contadores, los que serán colocados por cuenta del suministrante en sitios seguros del edificio, y que puedan ser revisados en su marcha por las personas que designe la Exema. Diputación provincial, debiéndolos sustituir la Compañía ó suministrante en el caso de que se comprobase existían imperfecciones en su funcionamiento. La Exema. Diputación no pagará cantidad alguna por la colocación en concepto de alquiler por los citados con-

Art. 6. Antes de ser colocados los contadores serán examinados y verificados, sin perjuicio de hacerlo siempre que la Inspección facultativa de la Diputactón lo desee, y serán de cuenta del contratista todos los gastos y honorarios que ocasiones las verificaciones oficiales.

Art. 7.º Los desperfectos que se ocasionen en la vía pública, paseos ó edificaciones por las obras necesarias para el suministro [de fluido, serán de cuenta del suministrante, así como los gastos de licencia, dirección de obras, arbitrios y de: más gastos que se originen para el cumplimiento de este con-

Art. 8.º Si durante ocho días consecutivos existiese falta de fluido y, por tanto, no pudiesen funcionar las instalaciones, será causa bastante para que si la Exema. Diputación lo estimara conveniente, rescinda el contrato, sin derecho à ni reclamación indemnización de ninguna clase que pudiese pedir el contratista. Se exceptúan para los efectos de este artículo los casos considerados como de fuerza mayor.

Art. 9.º El contratista queda obligado durante los cinco años de su contrato á las reparaciones y conservación por su cuenta de la instalación en cuanto se reflere al perfecto estado de funcionamiento en sus cables, lineas y reposición de todo material inservible, como llaves, bombas fundidas o cansadas, flexible y demás elementos auxiliares; pero no podrá hacer modificación alguna que implique aumento de estos elementos. Toda variación correspondiente á obra necesaria se abonará por la Diputación provincial á pregio corriente de plaza, previo presupuesto formado por el Arqui-tecto provincial ó facultativo que la Corporación designe.

Art. 10. El contratista será el único responsable de cualquier accidente ó siniestro que ocurra, ocasionado por no estar la instalación en perfectas condiciones, carecer de algún aparato ó ser defectuoso alguno de éstos.

La Compañía suministrante tendrá derecho á que su personal reconozca y vigile las instalaciones, á fin de que estas se hallen en perfecto estado de funcionamiento y evitar los accidentes á que pudieran dar lugar los descuidos, puesto que, como queda dicho en el párrafo primero del presente artículo, será la única responsable en estos casos.

Art. 11. El contratista tiene la obligación de renovar las lámparas á las seiscientas horas de su funcionamiento, aunque no se hayan fundido, para cumplir lo cual, por sí ó por persona que le represente, dará relación á la Inspección fa-cultativa del número de lámparas que repone y sitio en don-

Madrid 18 de Septiembre de 1907.-El Arquitecto Jefe de S-2271

la provincia, Victoriano Ortiz Fernández.

Colegio Notarial de Eurges. Tribunal de oposiciones á Notarias vacantes

en el territorio de esta Exema. Audiencia.

Este Tribunal ha acordado, después de hacer el sorteo entre los aspirantes que completaron sus expedientes, señalar el día 2 de Diciembre próximo, á las diez y seis, para prin-cipiar los ejercicios en una de las Salas de la referida Audiencia, previo el pago de los derechos de oposición, hasta el 30 de Noviembre corriente.

Burgos 18 de Noviembre de 1907.=El Secretario del Tribunal, Francisco Sáiz y Moral.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Huelva.

El día 24 de Diciembre próximo, á hora de las quince, se celebrará en el salón de actos de este Excmo. Avuntamiento la subasta para arriendo de los arbitrios é impuestos municipales á que se reflere el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. Es objeto del contrato el arriendo de los arbitrios é impuestos que se expresan á continuación: A. Uso obligatorio de pesas y medidas.

Puestos en la vía pública, veladas y otros festejos pú-O. Sobre carros y vehículos de todas clases.

Sobre sillas y veladores. Sobre licencias de caza.

F. El 5 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial de los establecimientos públicos de venta de bebidas alcohólicas ó fermentadas.

G. El 5 por 100 sobre los billetes de toda clase de espectáculos públicos.

H. El impuesto de carruajes de lujo cedido por el Estado al Municipio.

I. El impuesto sobre Casinos y Círculos de todas clases cedido por el Estado al Municipio.

No se comprenden en el grupo de arbitrios sobre puestos de la vía pública los que recaen sobre los puestos de las plazas de abastos, que son objeto de otro contrato.

Tampoco son objeto del arbitrio sobre carros y vehículos los carruajes de lujo, gravados por el impuesto que el Estado cede al Municipio.

Segunda. El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 62.085 pesetas, cuyo total se forma con los siguientes tipos parciales:

dientes tipos parotaxes.	Pesetas.
Uso obligatorio de pesas y medidas	30.000
Puestos en la via pública	2.835
Carros y vehículos de todas clases Sillas y veladores	$\substack{8.000\\4.000}$
Licencias de caza	250
Cinco por ciento sobre las cuotas de in- dustrial de los establecimientos públi-	
cos de venta de bebidas espirituosas y fermentadas	2.000

	resetas.	
Cinco por ciento sobre los billetes de toda class de espectáculos públicos Impuesto de carruajes de lujo Impuesto sobre Casinos y Círculos de todas clases	6.000 5.500 3.500	
TOTAL	62.085	

Tercera. En virtud del presente contrato, el contratista hace suvos los productos que se obtengan en la cobranza de los arbitrios é impuestos à que se refiere este pliego, cuya cobranza ha de efectuarse con estricta sujeción á las tarifas que se acompañan.

Cuarta. La subasta se celebrará en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con arreglo á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en

el día y hora que se fijará en los anuncios.

Quinta. El tiempo de duración del contrato es el de un año, contado desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1908. Si por cualquier circunstancia ajena á la voluntad de la Corporación contratante no pudiera el contratista po-sesionarse del contrato el día l.º de Enero, se deducirá del importe del remate la cantidad correspondiente, sirviendo de base al efecto la división del tipo de remate en 12 ó 24 partes iguales, según que haya de deducirse un mes ó una

quincena. Sexta. Las proposiciones para la subasta deberán hacerse en pliegos cerrados, escritas en papel del sello correspon-

diente, y con sujeción al modelo que se inserta al final. A toda proposición se acompañará por separado, y fuera del pliego, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber constituído en la Caja municipal, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 3.104 pesetas 25 céntimos.

Séptima. Los pliegos deberán entregarse en la Secretaria municipal en el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la GAGETA DE MA-DRID, hasta el anterior à aquel en que haya de celebrarse la licitación.

Dicha entrega debe hacerse en los días laborables y horas de las catorce á las diez y seis.

En el anverso del sobre deberá escribirse, firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de diversos arbitrios é impuestos municipales.»

Octava. La apertura de los pliegos se hará ante la Mesa, constituída por el Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal que le sustituva, un Sr. Concejal, en representación del Ayunta-

miento, y Notario público. Novena. La flanza definitiva consistirá en el 10 por 100 del precio del remate, y deberá constituirse dentro del término de diez dias, contados desde aquel en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva.

Dicha flanza, así como la provisional, se prestará en efectivo metálico ó papel del Estado, al precio de cotización, y deberá constituirse en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Décima. El presente contrato se celebra á riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá en ningún caso pedir la rescisión del contrato, aun cuando por circunstancias de cualquier indole se disminuyera el rendimiento de los arbitrios é impuestos.

Undécima. Si el Excmo. Ayuntamiento ó el Estado acordara modificar en alza ó en baja la tarifas para la exacción de los arbitrios, suprimir los de alguna especie ó aumentar otros no comprendidos en las tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del remate, tomando para ello como base la cantidad calculada como rendimiento á cada uno de ellos, consignada en la condición segunda, sin rescindir el contrato.

Duodécima. El contratista ingresará el precio del remate en la Depositaria municipal, por mensualidades ó trimestres anticipados, el día 1.º de cada mes y los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre.

Ingresará mensualmente la cantidad correspondiente al arbitrio de pesas y medidas, y trimestralmente las demás.
Décimatercera. La falta de ingreso en los plazos señalados dará derecho al Ayuntamiento á incautarse de la administración y recaudación y á declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza constituída.

Décimacuarta. La falta de cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las condiciones que contrae por virtud del contrato dará derecho á la Corporación municipal à rescindirlo, siempre à perjuicio del arrendatario.

Además, la Alcaldía podrá imponer al contratista las multas que estime procedentes, dentro del límite que establece la ley Municipal, por las infracciones de caracter leve que

Décimaquinta. El rematante contrae la obligación de remitir mensualmente á la Alcaldía un estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada de los conceptos porque

bayan sido cobrados. También vendrá obligado á presentar en la Alcaldía los libros de registro que debe llevar siempre que por aquélla

se le reclame. Décimaserta. Será de cuenta del rematante el reintegro del papel invertido en el expediente, el pago de los anuncios y todos los demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Décimaséptima. Serán competentes para entender en las reclamaciones que puedan suscitarse con motivo ú ocasión del contrato los Tribunales del domicilio de la Corporación

contratante, á cuya jurisdicción se someten ambas partes.

Décimaoctava. Se designa al Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Carlos Capmany para el bastanteo de po-

Décimanovena. En cumplimiento á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se expondrá al público, por término de diez días, el acuerdo aprobando este pliego de condiciones.

Uso obligatorio de pesas y medidas.

Vigésima. El uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen, recae sobre las que se efectúen en esta capital y su término, con sujeción á las tarifas que se acompañan á este pliego.

Vigesima primera. El arrendatario deberá tener en cada uno de los cinco distritos municipales en que se divide esta ciudad un depósito de instrumentos de pesar y medir en cantidad suficiente, con arreglo á las necesidades del tráfico, instrumentos que han de ser necesariamente del sistema métrico decimal aferidos en debida forma.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de determinar el número de pesas y medidas que deben existir en cada uno de los cinco depósitos.

Vigésima segunda. El pago de los alquileres de locales, adquisición de los instrumentos de pesar y medir, la con-

trastación de los mismos y el pago del personal necesario para el servicio serán de cuenta y cargo del contratista.

El Ayuntamiento podrá exigir, si así lo considera conveniente, el aumento del personal y del número de instrumentos, á fin de que las operaciones se hagan en todo caso con la mayor facilidad.

Vigésima tercera. El contratista facilitará los instrumentos de pesar y y las pesas y medidas para las transacciones, haciendo entrega de los mismos en cada día mediante recibo, en el que, á ser posible, se expresarán las operaciones que han de realizarse, número de unidades de cada especie que han de ser pesadas y medidas y los nombres de los compradores y vendedores, y cuando no puedan facilitarse estos datos por el adquirente de los instrumentos, deberá dar aviso al contratista del número de unidades pesadas y medidas una vez que se haya realizado su precio.

Vigésima cuarta. Cuando el que solicite la entrega de ins trumentos de pesar y medir no sea propietario de reconocida solvencia industrial, medidor ó pesador matriculado, podrá el contratista exigir de aquél una garantía como requisito previo á la entrega de los instrumentos, y, en su defecto, el uso de los instrumentos será intervenido por un dependiente del arrendatario.

Vigésima quinta. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser devueltos al contratista del arbitrio todos los días, sin que en ningún caso puedan retenerse por un plazo mayor, à no ser por expresa autorización del contratista.

Vigésima sexta. El arbitrio de que se trata se refiere exclusivamente al servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas, y no à las operaciones de pesar y medir.

Vigésima séptima. Salvo pacto en contrario, el compra dor de los artículos es el obligado al pago del arbitrio.

Vigésima octava. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en el término municipal de esta ciudad y destinados al consumo en el mismo término, sólo se exigirá la mitad de las cuotas que figuran en la tarifa.

Vigésima novena. En los establecimientos industriales de comercio abiertos al público podrá hacerse uso de las pesas v medidas y útiles de pesar y medir, propios de los mismos establecimientos, para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetos al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso no po-drán los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el contratista.

Trigésima. Quedan exceptuados del pago de este arbitrio todas las operaciones que se realicen en el Matadero perneo

y en la pescadería del Dique.

Trigésima primera. No están sujetas al adeudo las frac-ciones que no alcancen á la unidad establecida en la tarifa. Trigésima segunda. Los tipos de gravamen que figuran

en la tarifa podrán sufrir baja en su cuantía en el caso de que dicho gravamen exceda del 1 por 100 del precio que la especie tenga en el mercado, pero nunca excedera el tipo de gravamen del que se fija en la tarifa, aun cuando la especie

objeto de la contratación aumente de valor.
Trigésima tercera. El arrendatario está obligado á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, aun cuando los artículos tarifados no lleguen á la unidad establecida, y en este caso el comprador pagará el arbitrio en la proporción que corresponda al peso de la especie objeto de contratación.

Trigésima cuarta. Quedan exentas del pago de este arbitrio las operaciones que se realicen por metros, las que se efectuen en los muelles del puerto, en los de los ferrocarriles las que efectúen los particulares en sus casas para su gobierno interior.

Asimismo quedarán exceptuadas todas las operaciones que determina el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y disposiciones legales dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

Trigésima quinta. Las penas que podrán imponerse por

las defraudaciones que se cometan serán las que establece el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Puestos en la vía pública, velada y feria

Trigésima sexta. Este arbitrio recae sobre toda elase de puestos que se instalen en la vía pública y los que se estaezcan en la vía pública.

No son objeto de este contrato los puestos de las plazas de

abastos y sus alrededores, ni las ventas en ambulancia. Trigésima séptima. No podrá instalarse ningún puesto en la vía pública sin obtener de la Alcaldía el permiso correspondiente, debiendo realizarse previamente al contratis.

ta el pago del arbitrio que le corresponda.

Trigésima octava. El arbitrio sobre los puestos de refrescos establecidos ó que se establezcan se realizará por semestres, que se considerarán vencidos: el 1.º en el mes de Febrero, y el 2.º en el mes de Agosto.

Trigésima novena. La falta de pago del arbitrio da derecho á la Alcaldía á retirar la licencia concedida para su instalación, sin perjuicio de hacer efectivo, por la vía de apremio, el débito que resulte en favor del contratista.

Cuadragésima. Además del arbitrio correspondiente á la instalación del puesto, vendrán obligados los dueños de aquél al pago del arbitrio sobre sillas y veladores, en el caso de que éstes se instalen para el mejor servicio de los puestos y

Cuadragésima primera. Las cuotas fijadas en la tarifa á los puestos que se instalen con motivo de ferias ó veladas, se entiende que es la que corresponde á todos los días que dure la feria ó velada, y no por cada uno de los días de duración de aquella.

Arbitrios sobre toda clase de vehículos.

Cuadragésima segunda. Este arbitrio será exigible á todos los carros, volquetes, carromatos, camiones, y, en general, á toda clase de vehículos comprendidos en la tarifa correspondiente.

Se exceptúan del pago del arbitrio los carruajes de lujo que tributen por el impuesto cedido por el Estado al Muni-

Cuadragésima tercera. El pago del arbitrio se efectuará al obtener la matricula, documento indispensable para la circulación, y que regirá por todo el año de duración de este contrato.

Cuadragésima cuarta. Todos los vehículos sujetos al pago del arbitrio llevarán, en sitio visible, una chapa metalica con el número que le corresponda en la matricula.

Dichas chapas las facilitará el contratista, cobrando su importe del dueno del vehículo, no pudiendo exceder el importe de la chapa del 10 por 100 del arbitrio correspondiente. y si excediere su importe de la citada cantidad, el exceso será

de cuenta del contratista.

Cuadragésima quinta. Las defraudaciones serán castigadas con multa del duplo al cuádruplo del arbitrio, que impondrá la Alcaldía y que se hará efectiva en el papel scilado correspondiente.

Sillas y veladores.

Cuadragésima sexta. Este arbitrio recae sobre la ocupación de la via pública con sillar, asientos de cualquier clase, mesas y veladores que se sitúen delante de los establecimientos públicos, comerciales, industriales y de recreo.

Cuadragésima séptima. La autorización de este arbitrio no coarta la facultad de la Alcaldía de prohibir ó limitar la instalación de asientos ó veladores, cuando á su juicio entime que así debe hacerlo en beneficio de la comodidad del vecindario é para el mejor orden de la vía pública.

Cuadragésima octava. El cobro de este arbitrio se hará diariamente.

Cuadragésima novena. Las sillas, asientos, mesas y veladores que se coloquen con ocasión de las ferias y veladas estarán exentas del pago de este arbitrio, considerándose com-

prendidos en el que pagan los respectivos puestos. Quincuagésima. Las defraudaciones serán castigadas con multa del triplo al décuplo del arbitrio que en todo caso impondrá la Alcaldía y que se harán efectivas en papel del sello correspondiente.

Licencias de caza.

Quincuagésima primera. La cobranza de este arbitrio se hará estampando un sello que acredite su pago en cada li-cencia, á cuyo efecto los adquirentes de las licencias están obligados á presentarlas en la oficina del contratista.

Quinquagésima segunda. El arbitrio de que se trata recae exclusivamente sobre las licencias que se expidan por el Gobierno civil de esta provincia á los vecinos de este térmu-

Venta de bebidas espirituosas y fermentadas.

Quincuagésima tercera. El pago de este arbitrio se exirira de una sola vez durante el mes de Enero, quedando sujetos á su pago todos los establecimientos en que se expendan bebidas espirituosas y fermentadas, aun cuando no satifagan la contribución industrial correspondiente al Tesoro.

Los establecimientos que no figuren en la matrícula industrial satisfarán el 5 por 100 de la cuota de contribución que les corresponda con arreglo á las tarifas de este im-

Sobre billetes de espectáculos públicos.

Quincuágésima cuarta. Este arbitrio se liquidará y hará efectivo en taquilla, diariamente y por cada función que se celebre en Teatros, Circos, Plazas de Toros, ó en cualquier sitio en que se celebren espectáculos públicos mediante el

pago de una entrada, cualquiera que sea su precio. Quincuagésima quinta. Servirá de base para determinar el importe del arbitrio el precio neto del billete, excluído el impuesto de timbre y cualquiera otro impuesto del Estado.

Sobre carruajes de lujo y Casinos.

Quincuagésima sexta. La cobranza de estos impuestos. cedidos por el Estado al Municipio, se acomodará á las disposiciones legales vigentes y à las que en lo sucesivo puedan

Condiciones generales.

Quincuagésima séptima. Las defraudaciones ó faltas de indole administrativa en que incurran los contribuyentes, que no estén previstas en las condiciones anteriores, serán corregidas con multas que impondrá la Alcaldia dentro del límite marcado por la ley Municipal, sin perjuicio de exigir por la vía de apremio el pago del arbitrio correspondiente.

Quincus gésima octava. Todas las demás cuestiones que puedan suscitarse entre el arrendatario y los contribuyentes sobre interpretación de este pliego ó de las prescripciones legales por que se rija el impuesto de que se trata, serán resueltas por la Alcaldía. Quinquagésima novena. El contratista deberá e tablecer

en sitio céntrico la oficina de administración y cobranza de los impuestos, siendo de su cargo el pago del arrendamiento del local, la adquisición del mobiliario, etc., etc., así como el pago de los sueldos que devengue el personal á su servicio. Sexagéxima. El contratista deberá dar conocimiento à la Alcaldia de los nombres de los empleados y dependientes á

sus órdenes, con expresión de los cargos que desempeñen. Sexagésima primera. El contratista viene obligado á facilitar a todos los contribuyentes un recibo talonario, cuya

matriz debe conservar en su poder, en el que determine el nombre del contribuyente, el concepto y número de la tari-fa aplicable, la cantidad percibida y la fecha en que se haga efectiva, suscrito por el mismo contratista ó uno de sus dependientes ó auxiliares autorizados al efecto. Sexagésima segunda. A los efectos cousiguientes, se hace

constar que durante el plazo de diez días en que ha estado expuesto al público el acuerdo aprobando este pliego de con-diciones no se ha deducido ninguna reclamación. Huelva 15 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José G. García.—El Secretario, Carlos Capmany.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios sobre uso obligatorio de pesas y medidas, puestos en la vía pública, velacas y otros festejos, carros y vehículos de todas clases, sillas y veladores y demás arbitrios que se expresan en el pliego de condiciones, se obliga á tomar á su cargo la recaudación de los arbitrios, abonando al Municipio por el período de tiempo que comprende el contrato la cantidad de pesetas (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Tarifa núm. 1 correspondiente á la relación de ingresos número, capítulo 3.º, art. 1.º, para la exacción del arbitrio sobre el uso forzoso de pesas y medidas.

Número de orden	CONCEPTOS	Pesetas.
1	Por cada arroba de vino de 16 litros	0.03
2	Por idem id. de vinagre	0,03
3	Por idem id. de aguardiente, sus análogos y	0'20
4	Por idem id. de alcohol desde 85 grados en	
	adelante	0'25
5	Por idem id. de aceite de 11 1/2 kilogramos	0.10
6	Por cada fanega de trigo de 44 kilogramos	0'10
7	Por idem id. de cebada de 33 idem	0.02
8	Por idem id. de habas de 46 idem	0,08
9	Por idem id. de garbanzes de 50 idem	0.20
10	Por idem id. de maiz	0.05
11	Por idem id. de avena	0.03
12		0,03
13	Por idem id. de alpiste	0.10

Número de orden,	CONCEPTOS	Pesetas.
14	Por cada fanega de chicharos de 50 kilogra-	
	777.0%	0.05
15	Por cada arroba de habichuelas ó judías	0,05
16	Por idem id. de harinas de 11 ½ kilogramos.	0,03
17	Por idem id. de patatas de idem id	0,01
18	Por idem id. de azúcar	0,10
19	Por idem id. de arroz	0.03
20	Por idem id. de café	0.25
21	Por idem id. de jabón	0.03
22	Por idem id. de fideos	0.05
23	Por idem id. de bacalao y pescado seco	0,10
24	Por idem id. de batatas y moniatos	0.01
25	Por idem id. de carbón	0.01
26	Por cada lata de tamaño corriente de pe-	
~	trěleo	0,10
27	Por idem de fanega de sal de 50 kilogramos.	0.01
28	Por id. de arroba de chacinas, jamón y em-	
. 50	butidos	0,10
29	Por idem. id. de hierros y aceros para cons-	
	trucciones y demás metales que se vendan	
1	al peso	0'01
(2)		

Huelva 15 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José G. y García.

Tarifa núm. 2 A, correspondiente á la relación de ingresos núm., de los dueños de los puestos de refrescos es-tablecidos en la actualidad, con expresión de las calles donde están situados y cantidades que deben satisfacer.

Número de	E DEL DUEÑO	CALLES dondo están situadas.	ANUALIDAD Pesetas.
las Cas 2 D. José l 3 Antor 4 José tiel 5 José l 6 El mi 7 José l 8 Enger	e D. Andrés de as Palacios Gómez nio Martínez Ro- quez Rodríguez Mon- Muñoz Lineros smo Palacios Gómez nio Díaz Rivera Marmolejo Vidal.	Concepción P. de San Francisco P. Niña P. Merced P. San Francisco P. San Pedro P. Monjas, kiosco núm. 1 Idem, id., núm. 2 Idem, id., núm. 4	75 10 10 10 10 10 10 300 300 300

El hecho de que se abone los arbitrios antes expresados, no exime el impuesto sobre las sillas y veladores que se coloquen alrededor de los mencionados puestos y kioscos.

Huelva 15 de Noviembre de 1907. = El Alcalde, José G. y

Tarifa núm. 2 B, correspondiente á la relación de ingresos núm., para la exacción del arbitrio sobre los puestos que se establezcan en la Velada de la Cinta y Feria, ya sean instalados y de la propiedad de los vendedores ó ya sean de la del Excmo. Ayuntamiento, durante dichos fes-tejos en las calles de Ginés Martin, Aragón, Alameda Matheson y plaza de la Merced, así como los que se insta-len en el Real de la Feria.

Número de orden	CONCEPTOS	Pesetas.
	Puestos generales que instalen á su cesta los feriantes:	
I	Por cada metro cuadrado que se ocupe con puestos de la propiedad de los vendedores, se satisfará	0,20
	Puestos de la propiedad del Ayuntamiento:	
	RESTAURANTS	
2	El señalado con el núm. I y que se instala en la entrada de la plaza de la Merced, á mano derecha El señalado con el núm. 2, que se coloca en	150
3	la misma acera, próximo al sitio en que se instala la caseta de baile del Casino	150
	BUÑOLERIAS	
4 5	Los puestos que se dedican á la venta de hu- ñuelos y que están señalados con los nú- meros 1 y 2, satisfará cada uno Los de los números 3 al 20, ambos inclusive, abonará cada uno	25 20
	MESAS PARA LA VENTA DE VARIOS ARTÍCULOS	
6 7	Las señaladas con los números 1 y 2, abona- ra cada una	10 5
8	El terreno que ocupen las casetas ó tiendas de campaña que suelen establecer las So- ciedades de recreo, sólo satisfará por cada metro cuadrado que ocupen	0,20

Las cuotas marcadas en esta tarifa son exigibles, no por cada dia, sino por el total de los que dure la feria y velada. Huelva 15 de Noviembre de 1907. — El Alcr. Ida, José G. 3 Garcia.

Tarifa núm. 3, correspondiente á la relación de ingresos número, para la exacción de los arbitrios impuestos á los carros, carretas, carretones, carromatos, camiones, volquetes, coches y demás vehículos, incluso las motocicletas, bicicletas y automóviles, sillas, mesas y veladores, y demás ocupaciones ordinarias de la vía pública ó en veladas y otros festejos públicos, así como los caballos de sillas.

	ae g ou ou percento paratico, as como tos carattos	
Número de orden	EXPLICACIÓN	Pesetss.
	MATRÍCULA PARA CARROS Y CAMIONES	
$\frac{1}{2}$	Por cada camión ó carreta se pagará al año. Por cada carro de dos varas ó yugo se paga-	25
3 4	al año Por cada carro chico tirado por asnos Por cada carro ó volquete forastero dedicado al transporte que venga á la población se abonará al año	15 5 5
	Los que no entren en la ciudad y circulen solamente por las rondas quedan exceptuados de este arbitrio.	9
	MATRÍCULA PARA CARRILLOS DE MANO Ó CARRETILLAS	
5	Por cada carrillo de mano ó carretilla se abo- nará al año	3
	MATRÍCULA PARA CARRUAJES DE SERVICIO FUNERARIO	
6	Por cada carruaje se abonará al año	25
	MATRÍCULA PARA VOLQUETES	
7	Por cada volquete se abonará al año	10
	MATRÍCULA PARA COCHES DE ALQUILER QUE ESTÉN INSTALADOS EN ESTA CIUDAD Ó VEN- GAN DE OTRAS POBLACIONES:	
8	Por cada coche se abonará al año	10
	MATRÍCULA PARA MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y AUTOMÓVILES	
9 10 11	Por cada motocicleta se abonará al año Por cada bicicleta se satisfará anualmente Por cada automóvil se pagará al año	10 5 50
	MATRÍCULA PARA CABALLOS DE SILLA 6	
12	Por cada caballo de silla se abonará al año	15
	El arbitrio se entenderá que es por un año ó parte de éste, debiendo abonarse por adelantado. Quedan exceptuados de este arbitrio los carruajes de lujo que paguen la contribución que el Tesoro cede al Municipio.	
	OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	
13	Por ocupación de la vía pública con sillas ó asientos por establecimientos comerciales é industriales y de recreo para el servicio de veladores y mesas, conindependencia del arbitrio correspondiente á éstos, por cada	*
14	silla, al día	0 01
••	se abonará diariamente	0.02
	Para la exacción de los arbitrios compren- didos en esta tarifa deberá abrirse una ma-	

didos en esta tarifa deberá abrirse una matrícula donde se inscriban los vehículos antes señalados, sin cuyo requisito y estar marcados con el número que les corresponda no podrán circular, á cuyo efecto irán provistos de la chapa correspondiente, que será facili-tada por las oficinas municipales, provio pago

Huelva 15 de Noviembre de 1907. El Alcalde, José G. y

Tarifa núm. 4, correspondiente á la relación de ingresos número, para la exacción del arbitrio municipal so-bre las licencias de caza que se expendan por el Gobierno civil de esta provincia á vecinos de este término municipal.

Número de orden	EXPLICACIÓN	Pesetas.
1	Por el 25 por 100 sobre el importe de las li- cencias de caza que se expidan por el Go- bierno civil de esta provincia á vecinos de este término municipal, autorizade por la ley municipal vigente	>
H	ualva 15 de Noviambre de 1907 — El Alcalda	Topó G v

Tarifa núm. 5, correspondiente á la relación de ingresos númro, con que el Exemo. Ayuntamiento grava la contribución que satisfacen los establecimientos dedicados à la venta de bebidas espirituosas y fermentadas durante el año 1908, en uso de las facultades que le concede la regla 4.ª del art. 137 de la vigente ley Municipal.

	PARTITION L.		
	Número de orden	EXPLICACIÓN	Pesetas.
C. T. S. C. LINES . Mar. D.	1	Por el 5 por 100 sobre las cuotas que para el Tiscro satisfacen por la contribución in- dustrial los establecimientos dedicados á la venta de bebidas espírituosas y fermen-	= -
4		de la desarra de la companya della companya della companya de la companya della c	**

Huelva 15 de Noviembre de 1907. = El Alcalde, José G. y

Tarifa núm. 6, correspondiente à la relación de ingresos número, para la exacción del arbitrio con que el Ex-celentisimo Ayuntamiento grava los espectáculos públicos de todas clases que se celebren durante el año de 1908.

Número de orden	EXPLICACIÓN	Pesetas.
1	Por el 5 por 100 del importe de las entradas ó localidades que se expendan para presen- ciar los espectáculos públicos que se cele- bren en esta ciudad durante el año de 1908.	>

Huelva 15 de Noviembre de 1907. = El Alcalde, José G. y

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios para las operaciones en la Pescadería.

Primera. Queda sujeto al pago de los arbitrios el pescado de todas clases que llegue á la Pescadería, ya se destine al consumo de la población, ya se exporte para su venta en otros mercados, exceptuando el que llegue en condiciones de

Segunda. Toda clase de pescado, ya se destine al consumo, ya á la exportación, está obligado á concuerir al edificio de la Pescaderia y al pago de los arbitrios correspondientes.

Las transacciones sobre el pescado destinado a la exporta-ción se harán en la misma Pescadería, y no se permitirá su salida hasta que hayan sido pagados los arbitrios

La cobranza de estos arbitrios se sujetará á la siguiente tarifa: 1.º Por cada kilogramo de salmonetes, sardinas, boquero-

nes, lenguados, pescadas, pescadillas, langostinos, gambas, acedias, calamares, corbinatas, berrugates, pargos, borriquetes, doradas, besugos, brecas, meros, roncadores, robalos, bailas, corvinas, merluzas, chernas, romero, bosinegros. y demás clases de pescados análogas, se cobrará medio céntimo de peseta.

Por cada kilogramo de bonitos, sábalos, mojarras, tapaculos, lanchas, palometas, anchoavas, jureles, ultras, agu-japalar, albacoras, chocos, jibias, atún fresco y salado, pa-sadores, canabotas, albariñas, pardones, piques, sapos, vacas, chuchos, rayas, bramantes, aceganas, clavos, mejomas, obispos, pintarrojas, guitarras, pulpos, tembladeras, rapes, y toda clase de bastina y marisco, se cobrará un cuarto de céntimo de peseta.

Se exceptúa de este arbitrio las caballas y toninos. Cuando ocurran, respecto al número de la tarifa por que haya de contribuir cualquiera clase de pescados, que no esté mencionado en la misma expresamente, se estara y pasari por lo que resuelva la Comisión de Hacienda, después de oir

á peritos prácticos. Tercera. El escalo del pescalo se efectuari precisamente dentro del local de la Pescaderia y en el sitio destinado à este objeto, ejecutándose la operación por los dependientes del arrendatario, y por este servicio, además del arbitrio establecido en la condición anterior, abonarán los compradores el que se fija en la siguiente tarifa:

Por cada pescado que pese de 4 kilos hasta 30, se pogará

5 céntimos de peseta.
Los de 30 á 60, abonarán 25 céntimos de peseta.
Los de 60 en adelante pagarin 50 céntimos de peseta.
Los despojos que resulten de los escalos serán conducidos del lado alla de la canal del río en la lancha destinada á este

objeto. Cuarta. El arrendatario facilitará á los compradores aguas claras para lavar el pescado, y por esta servicio y por ocupación del local, pagarán los interesados, además de los arbitrios señalados en las dos condiciones anteriores, un centimo de peseta por cada kilogramo de toda clase de pes-

cado y marisco. Queda exceptuado del pago de este arbitrio el pescado que haya de ser consumido en esta población, entendiéndose también por tal el que haya de ser vendiao en las plants de

Quints. Queda autorizado el contratista para arrendar á los remitentes de pescado los sótanos situados en el andén de la Pescadería, con objeto de recoger en ellos los envases para la exportación, teniendo derecho á cobrar por cada ino de dichos sótanos la cantida i de 3 pesetas mensuales.

El contratista queda abligado á cuidar de que en los sótanos se guarden diariamente los envases de todas clases destinado al pescado y á todas las operaciones que se practiquen en la Pescaderia.

La falta de la más absoluta limpieza en los sótanos dará lugar à que se retire por la Alcaldía la autorización consig-nada en el párrafo 1.º, sin que el contratista tenga derecho á reclamación de ninguna especie.

S-xta. La recaudación de los arbitrios se hará por medio de recibos talonarios, quedando les matrices y los libros á disposición del Exemo. Ayuntamiento, teniendo la obligación de mostrar este en el acto al Sr. Concejal o que los deseen.

Séptima. Las defraudaciones que se cometan en el pago de los arbitrios serán castigadas gubernativamente á beneficio del arrendatario, con el pago de dobles derechos por la

primera vez y con el cuadruplo en caso de reincidencia. Octava. El contratista cuidará, bajo su más estrecha respensabilidad, de que apenas se terminen las operaciones de contratación por mañana y tarde se procederá á baldear todas las dependencias de la Pes ader a incluso los andenes, á racoger y conducir al sitio designado los despojos de los escalos y á fregar cuidadosamente los depósitos.

La báscula destinada al peso del pescaco estará siempre en perfecto estado de uso y perfectamente limpia

Será de cuenta del contratista el gasto de agua necesaria para toda clase de operaciones y servicio, incluso la potable, debiendo tener un grifo para que el público que se encuen-tre en el edificio pueda utilizarla para beber.

Novena. El contratista organizara et servicio con tedo el personal necesario para dar cumplimiento à les obligaciones que contrae, siendo de su cargo el abono de los suclaos y jornales de aquéllos, incluso el del Conserja.

Los nombramientos los hará la Alcaldia, a propuesta del contratista, exceptuándose el del Conserje, que será libremente por la Corporación municipal y disfrutará el sueldo de 2 pesetas 50 centimos diaries.

El Exemo. Ayuntamiento se reserva el derecho de aumeutar el número de dependientes del contratista, si así lo exigiese les necesidades del servicio, entendiéndose en todo caso que los dependientes que se nombren deberán ser paga-

dos por el contratista. Décima. La Pescadería estará abierta y en disposición de funcionar desde la salida á la puesta del Sol, sia perjuicio

de que por necesidades del servicio fuera preciso recurrir á las horas extraordinarias.

Undécima. Las tres habitaciones que existen en la Pes cadería, excepción hecha de las señaladas para la casa del

Conserje, se destinarán: una para el uso que crea conveniente el Exemo. Ayuntamiento, y las dos restantes las podrá arrendar si contratista de los arbitrios, bajo la precisa condición de utilizarlas solamente en les servicios propies de dicho establecimiento.

Ducdecima. El contratista contras la obligación de blan quear el local de la Pescadería y de todas sus dependencias cuatro veces al año en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, y si por cualquier causa no lo verificara, lo realizara el Exemo. Ayuntamiento por cuenta y cargo de

La limpieza, conservación, reparación y pintura, por lo menos una vez ai año, de las básculas, bombas y depósitos de la Pescaderie, será del cargo del contratista, y si así no lo realizara, el Exemo. Ayuntamiento lo hará por cuenta y

cargo de la contrata.

También será de cuenta del contratista la limpieza de los caños de desagüe que existen en el edificio de la Pescadería. Décimatercera. La recaudación de los arbitrios establecidos sobre las operaciones que se realicen en la Pescadería desde el día 1.º de Enero de 1908 al 31 de Diciembre de 1910 se adjudicarán en subasta pública, en la forma que estable la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y bajo el tipo de 64.000 pesetas por cada un año de los que comprenden el contrato.

Décimacuarta. Se verificarán dos subastas simultáneas, una en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentisimo Sr. Ministro, y otra en Huelva, en el salón de actos del Exemo. A juntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal designado por la Corporación municipal, asis-

tiendo á ambas un Notario público. Décimaquinta. El pliego de condiciones estará de mani-flesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad y una coois del mismo en la Dirección general de Administra-

ción, Ministerio de la Gobernación.

Décimasexta. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio hasta el día anterior al en que se haya de celebrar la licitación.

Las horas que durante el mencionado plazo podrán pre-

sentarse serán de las diez á las trece.

Décimaséptima. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la cons titución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta.

Décimaoctava. Los referidos pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en al anverso deberá escribirse, con la firma del licitador, lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta impuestos sobre las operaciones que se realicen en la Pescaderia municipal, que contrata el Exemo. Ayuntamiento de Huelva.»

Les proposiciones se redactarán con estricta sujeción al que se inserta al final.

Décimanovana. El presentador del pliego deberá entregar en el mismo acto el timbre correspondiente que ha de colocarse en el recibo que acredite la entrega del pliego, cuyo recibo será firmado en Huelva por el Secretario de la Corporación municipal, y en Madrid por el Jefe ó empleado que lo sustituya del Negociado correspondiente.

Vigésima. La subasta tendrá lugar el día 30 de Diciembre préximo, á las once del mismo, cumpliendo las fermali-dades que prescribe la disposición 4.ª del art. 18 de la Ins-trucción de 24 de Engro de 1905, adjudicándose provisionalmente si remate al autor de la proposición más ventajosa entre in admitidas, cuya adjudicación provisional se efectuara sia perjuicio del resultado que ofrezca la deble subasta que simultaneamente se verifique.

Vigesima primera. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate en favor de

aquella suyo pliego tenga el número más bajo.

Vigesima segund. El depósito provisional necesario
para temar parte en la subasta consistirá en el 5 por 100 del
tipo anual, ó sea la cantidad 3.200 pesetas. Dicho depósito debera constituirse en metálico, en valores del Estado al precio de cotización y también en créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos á esta Corpora-

ción municipal, siempre que hayan de constituir el depósito. Vigésima tercera. La flanza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad anual en que se adjudique el remate, v se prestara en la misma clase que la provisional. Vigesima cuarta. Tanto la fianza provisional como la de-

finitiva podrá constituirse en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, ó en la Corporación contratante.

Vigásima quinta. Hecha la adjudicación definitiva, debe-rá el rematante prestar la fianza definitiva dentro del término de diez días, otorgando la correspondiente escritura de formalización de contrato.

Vigésima sexta. La cantidad en que se adjudique el remate deberá ingresarla el contratista en la Depositaria municipal, en plazos quincenales, los días 15 y últimos de cada mes.

Vigesima séptima. La falta de ingreso en cualquiera los días señalados en cualquier plazo quincenal dara derecho al Exemo. Ayuntamiento à incautarse en el acto de la administración y recaudación de los arbitrios arrendados, sin perjaicio de declarar rescindido el contrato, rescisión que Hevera siempre consigo la pérdida de la flanza constituída.

Vigesima octava. El incumplimiento por parte del contratista de cualquiera otra de las obligaciones que contrae con arreglo á las condiciones de este pliego, dará derecho á la Corporación á declarar la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y abono de daños y perjuicios.

Sin perjuicio de este derecho podra la Alcaldía imponer al contratista las multas que estime procedentes, dentro de los limites señalados por la ley Municipal por la falta de cumplimiento de alguna de sus obligaciones.

Vigesima novena. Si el Exemo. Ayuntamiento acordara medificar en alza ó en baja las tarifas del arbitrio, se suprimiera la de algunas especies ó se aumentarán algunas otras no comprendidas en las tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente al precio del arbitrio, precio acordado de âm bas partos, sin rescindir el contrato.

Trigesima. El presente contrato se celebrará á riesgo y ventura, 7 no podrá el contratista en ningún caso pedir la rescisión del contrato.

Trigésima primera. El contratista queda obligado á remitir mensualmente á la Alcaldía un estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada de los conceptos por que hayan sido cobrados. También vendrá obligado á preque la van suo contaus. Lamona i santa de la Alcaldia los libros y registros que debe llevar siempre que por aquélla se le reclamen.

Trigésima segunda. Será de cuenta del arrendatario el reintegro del papel invertido en el expediente, el pago de los i de Toros,

anuncios y todos los demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Trigésima tercera. Serán competentes para entender en las reclamaciones que puedan suscitarse con motivo del presente contrato los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, á cuya jurisdicción se semeten ambas

Trigésima cuarta. A los efectos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se designa el Letrado D. Carlos Capmany para el bastanteo de poderes de esta ciudad, y en Madrid à D. Félix de Llanos.

Trigésima quinta. Se hace constar que durante el término de diez dias en que ha estado expuesto al público el acuerdo aprobando el presente pliego de condiciones y la celebración de la subasta no se ha deducido ninguna reclamación.

Trigésima sexta. El arrendatario recibirá bajo inventario todos los efectos, útiles y enseres del servicio de la Pescadería de la propiedad del Ayuntamiento, siendo de cargo del arrendatario el pago de los gastos que ocasione la conservación de aquellos en buen estado. Huelva 12 de Noviembre de 1907 —El Alcalde, José María

Anco .= El Secretario, Carlos Capmany.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, enterado de las condi ciones establecidas para la subasta de los arbitrios sobre la operaciones que se realicen en la Pescadería desde el día 1.º de Enero de 1908 al 31 de Diciembre de 1910, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por aquéllas la cantidad de pesetas (en letra) por cada un año de los que comprende el contrato.

(Fecha y firma del proponente.) S - 2268

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios impuestos sobre las operaciones que se realicen en el Matadero-perneo de esta ciudad y de los servicios propios de dicho establecimiento.

Primera. Sen objeto del contrato: el arrendamiento de todos los arbitrios impuestos sobre las operaciones del Matadero-perneo, el servicio de matanza de toda clase de ganado que se destine al consumo y el transporte de carnes; este úlsimo con las excepciones que se mencionan en la condición

Segunda. El contrato se celebrará, mediante subasta pú blica, simultáneamente en Madrid y esta capital, en la forma que establece la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y por el tipo de 180 000 pesetas.

Tercera. El tiempo de duración del contrato es el de un año, contado desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre

Cuarta. Se verificarán dos subastas simultáneas, una en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad bajo la presidencia del Sr. A'calde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y otra en Madrid, en la Direc-ción general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Sr. Ministro.

Quinta. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad, y copia del mismo en la Dirección general de Administración, Ministe-

rio de la Gobernación.

correspondiente.

Sexta. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la Gacera de Madero hasta el día anterior á aquél en que haya de celebrarse la licitación. Las horas en que durante el mencionado plazo podrán pre

sentarse los pliegos de proposición serán de las diez á las

Septima. A todo pliego de proposición deberá acompanar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta.

Los referidos pliegos de proposición deberán pre sentarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá escribirse, con la firma del licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de los arbitrios impuestos sobre las operaciones del Matadero perneo y demás servicios que contrata el Exemo. Ayuntamiento de

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción al modelo que se inserta al final.

El presentador del pliego deberá entregar en el mismo acto el timbre correspondiente que ha de colocarse en el recibo que acredite la entrega del pliego, cuyo recibo será fir-mado en esta ciudad por el Secretario de la Corporación municipal, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó empleado que le sustituya del Negociado

Novena. La subasta tendrá lugar el día 31 de Diciembre próximo, á las once del mismo, cumpliéndose las formalida-des que prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, cuya 'adjudicación provisional se efectuará sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifique.

Décima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto. Undécima. Si entre les proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. El depósito provisional pravenido para tomar parte en la subasta consistirá en la cantidad de 9.000 pc-

Dicho depósito deberá constituirse en metálico ó en valoloras ó signos de crédito del Estado, que serán admitidos al precio de cotización oficial, y también en créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de esta Corporación municipal, siempre que estén consignados en su presupuesto y sean dichos acroedores los que hayan de constituir el denósito.

La flanza definitiva será el 10 por 100 de la cantidad anual en que se adjudique el remate.

Décimatercera. Hecha la adjudicación definitiva deberá el rematante prestar la fianza dentro del término de diez días y concurrir à otorgar la escritura de formalización del contrato.

Décimacuarta. Por virtud del contrato, el arrendatario hace suyos los productos de la recaudación de los arbitries establecidos sobre el deguello de reses mayorer, menores y de cerda, lavado de menudos, estancia de gaorados en el Matadero, conducción de las carnes de cerdu al dercicilio de sus dueños y arbitrio especial de Matadero.

A los efectos consiguientes, se hace crinstar que están sujetas al pago de arbitrios municipales como si se hubiesen sacrificado en el Matadero las reses que se lidien en la Plaza

Los cabritos serán objeto de inspección facultativa y devengarán los arbitrios que se consignan en la tarifa correspondiente.

La venta de la carne de los cabritos deberá hacerse precisamente en tabla baja.

La recaudación de los arbitrios habrá de hacerse con es-

tricta sujeción á las tarifas que se unen á este pliego. El contratista no podra en ningún caso exigir arbitrios por los despojos de las reses de cerda que, sacrificadas en otros puntos, entren en esta ciudad.

Décimaquinta. La cantidad en que se adjudique el remate deberá ingresarla el contratista en la Depositaría municipal, en plazos quincenales, los días 15 y último de cada mes.

Las cantidades que no ingrese el contratista en los plazos marcados en el párrafo anterior se harán efectivas por la vía de apremio desde el día siguiente al vencimiento del término, con arreglo á los precetos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Décimasexta. El contratista contrae la obligación de realizar a su costa todas las operaciones de matanza, lavado de menudos y demás, con el mayor esmero y precisión, en las horas convenientes al interés público, acomodándose en un todo á las disposiciones del Reglamento, á los acuerdos de la Corporación y á las órdenes que le comunique la Alcaldía.

También queda obligado á distribuir entre los puestos de venta de los mercados las carnes del ganado vacuno, lanar y cabrío, y la de cerda en el domicilio de sus dueños.

El transporte de las carnes del ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, desde el Matadero á la puerta de los mercados, es de cuenta y cargo del contratista del servicio de limpieza, al cual el contratista del Matadero abonará 25 céntimos de peseta por cada cerdo que transporte.

Asimismo es de cargo del contratista de la limpieza la conducción de las carnes de las reses que se lidien en la Plaza de Toros.

Será de cargo del contratista del Matadero perneo el agua necesaria para el lavado del menudo, así como toda la que se necesite para los demás servicios del Matadero perneo.

Es también de cargo del contratista del Matadero perneo la leña que se haga necesaria para los servicios de dicho establecimiento, así como la que hiciese falta para la cremación.

Décimaséptima. Es obligación del contratista el pago de sueldos ó jornales del personal necesario para los servicios, con excepción de los sueldos correspondientes al Inspector delegado, á los Veterinarios, Pesador de carnes y al Conser-je, que serán abonados por el Ayuntamiento.

Décimaoctava. El Ayuntamiento nombrará el personal de matarifes propietarios y suplentes necesarios para el buen cumplimiento de todos los servicios, siendo de cargo del contratista el abono de sus sueldos.

Dicho personal se compondrá: de un capataz, cuyo sueldo será de 3 pesetas diarias; nueve matarifes propietarios, á 2 pesetas 50 céntimos, y cuatro suplentes con igual sueldo. Estos matarifes suplentes no devengarán sueldo alguno hasta tanto no presten servicio.

El contratista dará cuenta al Inspector delegado, v éste á la Alcaldia, de las faltas que cometieran dichos matarifes. para que esta provisionalme resuelva lo más oportuno en in-terés del servicio; debiendo dar cuenta de las resoluciones ne adopte, para que la Corporación municipal, en definiti-

q a, acuerde lo más oportuno y procedente.

En armonía con lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento del Matadero-perneo, las quejas que produzcan los Veterinarios y el contratista las dirigirán al Inspector delegado, el cual dará traslado de ello á la Alcaldía para que esta re-

Décimanovena. El Conserje del Matadero tiene à su cargo la custodia del edificio y cuanto exista en el mismo. Cuidará de tener abierto dicho establecimiento à las horas y en les condiciones que le ordene la Alcaldía, é impedirá la entrada de personas extrañas al servicio del Matadero ó que no sean parte interesada en sus operaciones, durante las horas de matanza.

Vigésima. El Inspector delegado representa á la Alcaldía, y está llamado a inspeccionar todos los servicios, exigiendo que se realicen en la forma que establezcan los Reglamentos, acuerdos capitulares ú órdenes de la Alcaldía. Cuando la urgencia del caso no le permita consultar á la

Alcaldía, resolverá por sí las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de dar inmediatamente conocimiento del hecho à la Autoridad municipal. Vigésima primera. Son de cargo del contratista los gas-

tos de limpieza, conservación, reparación y renovación del material, y de cuantos útiles, herramientas ó efectos estén al servicio del Matadero-perneo, teniendo también la obligación de lavar digriamente los carros destinados á la conducción de carnes y á pintar éstos, por lo menos, dos veces al año.

Vigésima segunda. El arrendatario utilizará la parte del edificio que sea necesaria para la práctica de las operaciones y servicios, cuya determinación se reserva el Ayuntamiento. Este dispondrá, según crea conveniente, de las dependencias que queden libres.

El Conserje ocupará las habitaciones que se le señalen, siendo el único empleado que tiene derecho y obligación de vivir en el establecimiento, salvo lo que en contrario resuelva la Corporación.

Vigésima tercera. El contratista llevará, además de los libros á que se refiere el Reglamento, un libro registro de ganados, donde se sentarán por orden de presentación las solicitudes de los entradores de ganados, determinando con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el número y clase de reses que se detienen al sacrificio cada dia.

En el sacrificio de las reses se observará riguroso orden de presentación, bajo la responsabilidad del contratista.

Si por falta de concurrencia de entradores ú otras causas llegara á faltar la carne necesaria para el consumo de la población, la Corporación contratante adoptará las disposiciones que crea convenientes para abastecer el mercado, quedando el contratista obligado á secundar las disposiciones que aquélla adopte.

Sólo en este caso de excepción podrá prescindirse del orden de presentación de que trata el párrafo 1.º

Vigésima cuarta. La falta de cumplimiento por parte del contratista á cualquiera de las obligaciones que contrae por virtud del contrato, da derecho á la Corporación á la imposición de multas, que por primera vez no excederán de 50 pesetas, pudiendo llegar á 100 en caso de reincidencia en la misma falta.

Sin perjuicio del derecho antes consignado, la Corpora-ción podrá declarar rescindido el contrato á perjuicio del

contratista, si así lo estimara procedente.

Vigésima quinta. El contratista hará á su costa, dos veces al año, el blanqueo general, recogida de calzos y recorrido de los tejados del edificio del Matadero y sus dependenclas, bajo la inspección del Sr. Arquitecto municipal. Dichas obras habrán de quedar terminadas en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Vigésima sexta. El contratista queda obligado á remitir á la Alcaldía diariamente un estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada de los conceptes por que hayan sido cobrados. Facilitará, además, cuantos datos se le reclamen por la Alcaldía ó por el Inspector delegado.

Vigésima séptima. Se formará el oportuno inventario de tallado de todos los enseres, útiles, herramientes, mobiliario y cuanto se halle al servicio del Matadero perneo.

De este inventario se sacarán copias autorizadas, una de las cuales entregará á la Alcaldía y otra al rematante, el cual queda obligado á devolver cuanto reciba en buen uso.

Vigésima octava. Serán competentes para entender en todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ú ocasión del contrato los Tribunales del domicilio de la Corpo-ración contratante, á cuya jurisdicción se someten voluntariamente ambas partes.

Vigésima novena. El presente contrato se celebrará á riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá en ningún caso pedir reducción del precio ni la rescisión del

Trigésima. Será del cuenta de rematante el reintegro del papel invertido en el expediente, el pago de los anuncios. los de formalización del contrato en escritura pública y su copia, el abono de las contribuciones ó impuestos correspondientes y cuanto produzca la subasta.

Trigésima primera. Se hace constar que expuesto al público por término de diez días el acuerdo aprobando este pliego de condiciones y la celebración de la subasta, según prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha deducido ninguna reclamación.

Trigésima segunda. A los efectos que determina el artículo 15 de la citada Instrucción se designa el Letrado del

Iltre. Colegio de esta ciudad D. Carlos Capmany para el bas-tanteo de poderes, y en Madrid á D. Julio de Llanos. Trigésima primera. El rematante contrae la obligación de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en los servicios que son objeto de este pliego: en este contrato quedará estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas

de trabajo y el precio del jornal ó sueldo. Huelva 12 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José María Anco .= El Secretario, Carlos Capmany.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, acepta las condiciones establecidas para el arrendamiento de los arbitrios sobre las operaciones del Matadero-perneo y para la realización de todos los servicios propios de dicho estab ecimiento durante el año de 1908, y ofrece por ella la suma de (en letra) pe-

(Fecha y firma del proponente.)

Tarifa para la exacción de los arbitrios exigibles sobre las distintas operaciones que se verifiquen en el Matadero-perneo de esta ciudad durante el año de 1908.

-		
Número de orden	EXPLICACIÓN	Pesetas.
	DERRCHOS DE DEGÜELLO DE RESES	
1	Por cada kilogramo de res mayor que se sa	01005
2	crifique, se cobrará Por cada kilogramo de res menor que se sa-	0'085
3	crifique, se cobrará	0'120
v	los efectos de la exacción de este impues- to, los cabritos y corderos cualquiera que sea su peso	0'120
	ARBITRIO ESPECIAL	
4	Además de los derechos de degüello del epi- grafe anterior, devengarán las reses va- cunas, lanares y cabrias, el impuesto ó ar- bitrio especial de Matadero autorizado en 30 de Abril de 1881, consistente en 8 cén- timos por cada kilogramo de peso de res en capal	0'080
	LAVADO DE MENUDOS	
5	Por el servicio de lavado de menudos se pa- gará por kilogramo del mismo, pero en ca- nal de cada res, que regula los impuestos anteriores	0.080
	GANADO DE CERDA	
6	Por cada kilogramo del mismo peso en ca- nal de cerdos, cualquiera que sea su peso, se cobrará	0.110
	IMPUESTO POR LA CONDUCCIÓN DE LAS CAR- NES Á LOS PUESTOS DE VENTA Ó Á CASA DE SUS DUEÑOS	
7	Tanto las reses mayores y los cerdos como las reses menores, devengarán por kilogramo de peso, en concepto de arbitrio de conducción de carnes á los puestos públicos de venta ó al domicilio de sus dueños, según venga establecido	0'010
	ARBITRIO SOBRE ESTANCIAS DE CERDOS	
8	Por cada cerdo que tenga entrada en el per- neo, se satisfará desde el día siguiente al en que tenga efecto la misma, cualquiera que sea el tiempo que permanezca vivo en el Matadero y cualquiera que sea su peso	0'500

Huelva 12 de Noviembre de 1907.-El Alcalde, José María

Ayuntamiento constitucional de Valladelid.

Anuncio.

Transcurrido el plazo de diez días que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya presentado ninguna reclamación, el día 20 de Diciembre próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial, á la hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Capitular en quien delegue, y con asistencia de un Sr. Concejal, en representación del Exemo. Ayuntamiento, la subasta de arriendo durante los años de 1908, 1909 y 1910 de la cobranza del arbitrio «Puestos públicos» que se detallan en las tarifas formadas al efecto, las cuales se encuentran de manifiesto en

la oficina correspondiente, y bajo las condiciones que han sido aprobadas por el Exemo. Ayuntamiento y Junta municipal que a continuación se detallan.

1.ª El Exemo. Ayuntamiento de Valladolid arrienda per medio de subasta pública la cobranza del arbitrio denomina-

medio de subassa passido «Puestos públicos».

2.ª De contormidad con lo dispuesto en el título IV, artículo 137, de la ley Municipal vigente, el arbitrio será exigido por ejercicio de industria en la vía pública mediante la ocupación de ésta, y con sujeción á la tarifa que forma parte del presente pliego. Será determinada la ocupación de la vía pública por la constitución de puestos fijos y ambulantes en la misma para la realización de cualquiera industria ó espe-

culación lucrativa de los objetos que comprenda.

3.ª El Sr. Alcalde y el Exemo. Ayuntamiento tienen la facultad exclusiva, según los casos, para conceder ó negar las licencias necesarias para la ocupación de la vía pública, púliendo reglamentarlas ó retirarlas en conformidad con las leyes y con las Ordenanzas municipales vigentes.

4.ª El arriendo será nor un período de tiem

4.ª El arriendo será por un período de tiempo de tres años, que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1908 y terminara en 31 de Diciembre de 1910.

5.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 60.000 pesetas en cada un año, y sólo se admiticán las proposiciones que cubran esta suma ó exceda de ella.

6.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la for-ma que determina el art. 18 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las propesiciones se extenderán en papel de la clase 11.ª, fijando en el as el timb e municipal correspondiente, formulándose con sujeción estricta al modelo que al final de estas condiciones se inserta, acompañando por separado el recibo que acredite haber consignado en la Ceja de Depósitos ó en la municipal la suma de 3.000 pesetas, ó sea el importe del 5 por 100 del tipo señalado anualmente para el arriendo, quedando obligado el que resulte adjudicatario a ampliar hasta una suma igual al importe del 10 por 100 del precio ofrecido y en el que se haya hecho la adjudicación, de conformidad á lo establecido en el párrafo 2.º del art. 12 de la citada Instrucción.

7.2 El contratista contrae la obligación de ingresar en las arcas municipales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la dozava parte de la suma total en que se le haya ad judicado este arbitrio. Si pasada dicha fucha no hubiese ve rificado el ingreso, se procederá por la vía de apremio con-tra aquél y á su costa para hacer efectiva la recaudación, ó en otro caso, llegado que sea el día 10 del mismo mes, se en tenderá que el arrendatario renuncia á los derechos que se le concede por este contrato, y por lo tanto, el Exemo. Ayun tamiento podrá acordar la rescisión del mismo, con pérdida de la flanza á que se reflere la condición 6.ª, y anunciar nueva subasta à su costa, quedando también obligado á sa-tisfacer el importe de los daños y perjuicios que por faltar al cumplimiento del contrato haya podido originar á la Corporación, sin derecho á ninguna reclamación por parte del contratista.

8.ª El arbitrio á que este contrato se refiere es el que comprende para cada caso la adjunta tarifa, de la que se entregará copia certificada al arrendatario, sin que le sea lícito alterar ni en más ni en menos los tipos de tributación que en la misma aparecen

9.ª El arrendatario no podrá extender la exacción de este arbitrio é otros conceptos o motivos que los que se determinan en la tariía. Si alguna duda ocurriese sobre la interpretación de ella, el contatista la pondrá en conocimiento del Sr. Alcalde y habrá de atenerse á lo que esta Autoridad resuelva sobre la duda del momento, sin perjuicio de cir la opinión que en todo caso ha de emitir la Comisión de Hacienda, á la que se pasará el asunto.

10. El contratista se compromete á que los agentes que autorice para la recaudación del arbitrio lleven constante mente, mientras estén de servicio, una gorra especial, como distintivo, con las iniciales A. M., é irán provistos, sin excusa alguna, de un ejemplar impreso de las presentes condiciones y tarifa que à las mismas se acompañan, el cual estará autorizado por la Alcaldía y sellado por el del Exemo. Ayuntamiento, teniendo el deber dichos agentes de ponerlo de manifiesto á los contribuyentes que lo exijan.

11. El arrendatario no podrá ceder ni subrogar los dere-chos que adquiera por este contrato sin la aprobación expresa del Exemo. Ayuntamiento, en la forma que determinan los artículos 25, 26 y 27 de la referida disposición.

12. El contratista, al notificarle la aprobación de la subasta, queda obligado á tomar posesión del servicio en el día que se le designe y á prestar flador abonado á satisfacción del Sr. Alcalde que garantice y asegure el cumplimiento exacto del compromiso que adquiere.

13. El arrendatario, en el ejercicio de los derechos que

adquiere per el presente contrato, será auxiliado en caso necesario por los agentes de la Municipalidad y Alcaldía, pudiendo incoar los expedientes de apremio que sean precisos contra los que sin razón sa resistan al pago, con sujeción á lo que preceptúa la Instrucción vigente de 26 de Abril

14. En ningún tiempo ni por motivo alguno podrá exigir el contratista ni obtener la compensación de la cantidad en que se le adjudique este arbitrio por crédito ó créditos que pueda tener ó adquirir contra el Exemo. Ayuntamiento, debiendo en todo caso entregar integro en arcas municipales el

importe del contrato en la forma y plazos establecidos. 15. El contratista queda obligado desde el momento que formule su proposición, pero el Ayuntamiento no contrae compromiso alguno sino después que acuerde la adjudicación definitiva del remate, quedando en libertad de resolver en aquella deliberación lo que estime más acertado á los intereses que administra, s'n ulterior recurso.

16. Por falta del cumplimiento de las obligaciones que nacen de éste, podrá el Sr. Alcalde ó los señores capitulares delegados, imponer al arrendatario multas de 5 á 50 pesetas, las cuales se harán efectivas en papel municipal, autorizado al efecto en su caso por los procedimientos de la vía de apremio.

17. El presente contrato se hace á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes, y no podrá rescindirse, renovarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun á título de epidemia, huelga, alteración de orden público, guerra, ni por ningún otro concepto, por excepcional y extraordinario

18. El Exemo. Ayuntamiento se reserva la facultad que le concede el art. 34 del referido Real decreto, y en su virtud podrá rescindir este contrato en cualquier tiempo.

El arrendatario se somete á la autoridad del Sr. Alcalde de esta capital, por quien consiente ser compelido al sumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato, con renuncia de todo derecho en esta parte, sometiéndose también à les Tribunales del domicilio de la Corporación municipal, que son los competentes para conocer las cuestiones que puedan ocurrir respecto á la inteligencia y cumplimiento de este contrato.

20. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de expe diente que dé motivo á esta subasta, así como también el pago de anuncios en los periódicos locales, GACETA DE MA-DRID, Boletin oficial, contribución industrial y los que originen elevar á escritura pública este contrato, de conformidad con lo que preceptúa la referida Instrucción. 21. Los Sres. Letrados designados por el Exemo. Ayun-

tamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 del repetido Real decreto, son los Sres. D. Cesáreo M. Agairre y D. Pablo Cilleruelo, Síndicos de la Exema. Cor-

peración. Valladolid 11 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Eduardo Romero.

Modelo de proposición.

Don F. F., vecino de, domiciliado en la calle de, número, contrata con el Exemo. Ayuntamiento, por el período de tres años, la cobranza de los arbitrios que comprende la tarifa de «Puestos públicos», con arregio a las condiciones aprobadas para este objeto, ofreciendo la cantidad anual de pesetas (en letra, sin enmienda ni raspaduras). (Lugar, fecha y firma del proponente). S-2264

Ayuntamiento constitucional de Alcaucia.

D. Francisco Béjar Román, Alcalde constitucional de la villa de Alcaucín, en la provincia de Málaga.

Hago saber que tramitado en este Municipio el oportuno expediente á, petición de Isabel Atencia Bonilla, para justificar la ausencia de su marido Antonio Ferrer Masú de más de de diez años à esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, y de conformidad à lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos, y en especial del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembro de 1896 para la ejecución de la ley citada y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Ferrer Matú se sirva participarlo á esta Alcalda con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y del buen servicio de quintas. Alcaucin 8 de Noviembre de 1907.—Francisco Béjar.

M - 1059

CONTROL OF STREET

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audioroine previnciales.

AVILA

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia orovincial de Avila.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de auto dictado por esta Audiencia en causa procedente del Juzgado instructor de Arenas de San Pedro sobre delito de hurto contra Antonia Merino Moreno, de diez y ocho años, de edad, hija de Lope y Francisca, de estado soltera, natural de Martiherrero, del partido y provincia de Avila, sin vecindad conocida, de oficio florera, con instrucción; y Cándida Moreno Velázquez, de cincuenta y cinco años de edad, hija de Francisco y Juliana, de estado viuda, natural de Coria, partido de ídem y provincia de Cáceres, de vecindad desconocida, vendedora ambulante, sin instrucción, ignorándose su actual paradero, por cuyo motivo se las cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y estrados, comparezcan ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren las parades de contrata de rará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo à las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción à la carcel de esta ciudad à mi disposición.

Avila 6 de Noviembre de 1907.—Ramón de Lecea.—Federi co González.

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia

provincíal de Avila.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de auto dictado por esta Audiencia en causa procedente del Juzgado instructor de Arenas de San Pedro sobré delito de nurto contra José María Cardena Vázquez, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de José María y Antonia, soltero, natural de Armensilla, partido y provincia de Sevilla, vecino de Don Benito, encajero, sin instrucción, ignorándose su actual paradero, por cuyo motivo se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletto oficial de esta provincia y estrados, comparezca ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de que si no lo hiciese le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procuren su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Avila 6 de Noviembre de 1907.—Ramón de Lecea.—Fede-

rico González. JO-10849

Juzgados de primera instancia

ALCALÁ LA REAL

D. Antonio Antrás Gómez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á dos su-jetos desconocidos, uno de los cuales dijo llamarse José Baltanás Heredia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y de las señas que al final se dirán, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á resconder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de dos cerdos de la propiedad de Antonio Burgos Torres; apercibiéndoles que si no lo verifican les parara el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Alcalá la Real à 7 de Noviembre de 1907.—Anto-

nio Antrás.=Por mandado de S. S., Rafael Siles.

Señas de los desconocidos.

Uno, alto, grueso, como de cuarenta y cinco á cincuenta años, color claro, sin bigote, vistiendo ropa de lana rayada azul y blanca, sombrero de castor bastante deslucido, llevando un burro grande, pelo platero; el otro, moreno, de cuerpo regular, con el mismo traje, sombrero negro, de unos treinta á treinta y cinco años, sin caballería, y no se les vió JO-10831 , armas.

ALCAÑICES

D. Alberto Saz y Mateos, Juez de instrucción de este par-

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Indalecio del Espíritu Santo Escudero se instruye sumario por el delito de lesiones contra Rélix Fernández Méndez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.). ruego y encargo á las expresades Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del aujeto que luego se expresa. poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á dispesición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez dias, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Fé lix Fernández Méndez, natural de Nuez y vecino de San Ju-

lian (Portugal). Dada en Alcanices à 6 de Noviembre de 1907.=Albarto San y Mateos .= Por su mandado, Indalecio del Espíritu JO - 10882 Santo.

ALGECIRAS

D Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este par-

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número I.º del art. 835 de la les de Enjuiciamiento criminal, se II. na á Vicente Romero Ruiz, hijo de Antonio y de Maria, de sasente y dos años de edad, viudo, natural de Malaga, pro vincia de fuem, verino de fdem, provincia de idem, jornale-ro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gadera De Madero, comparezca en la Audiencia de Cádiz en la causa núm. 45 de 1907; apercibido de que en otra caso se a declara lo rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arregio á la ley.

Al propie t empo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ord no á la policía judicial de la Nación, procedan á la prisión de dicho sujeto, poniendolo á disposición de dicho Tri-

buyal eu la cárcel de Cádiz. Dedu en Algeoiras á 7 de Noviembre de 1907.—Manuel Polo Perez =El Secretario, Licenciado José M. Medina. JO-10880

ALIAGA

D. Lorenzo Gallardo González, Juez de instrucción de la ville y partido de Aliaga.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 3.º del articulo 835 de la lev de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Miguel Enrique Izquierdo Simón, de treinta y un años, casado, hijo de Pedro y de Francisca, natural y ve cinc de Allepuz, de cuyo pueblo se marchó hace unos quince días con dirección á Cataluña, ignorándose su actual paradero, para que en el preciso término de quince días, contralos desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta proviccia y las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, compareza ante este Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel de este partido para extinguir la pena que le fué impuesta en causa segui la en este Juzgado sobre sustracción; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio à que haya lugar.

A la vez ruego y encergo à todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, poniendole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Daia en Alisga á 9 de Noviembre de 1907 .- Por mandado de S. S., Ado fo Pasco.

ALMENDRALEJO

D. Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido. For el presente edicto se emplaza al procesado Antonio Es-pinosa Mene, de veintiséis años de edad, hijo de Francisco y Francisca, sóltero, natural de Algatocín, provincia de Mála-ga, y sin vecindad conocida, para que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en los periódicos les, se persone en forma ante la Audiencia provincial de Baiajoz para hacer uso de su derecho, ó sea para nombrar Aboyato y Procurador, en el sumario que contra el mismo se ha instruido por estafa á la Compañía de ferrocurriles de Mairid á Zarageza y á Alicante; bajo apercibimiento si no lo versica de pararle el perjuicio que haya lugar, habiendolo así acorda to en referido sumario que fué declara do concluso por auto de 14 de Ostubre próximo pasado y á virtud de no habecse podido hacer el emplazamiento persona mente por ignorarse el paradero de dicho procesado.

Dade en Almendralejo á 6 de Noviembre de 1907.—Félix Amardia .= De su orden, Francisco Fernández Gallardo.

E St. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fisha dictada en el sumario que instruyo por desor-den pública en la villa de Hinojosa del Valle, ha acordado se cita al vecino de dicha villa Juan Grillo D'az para que comparezea ante este Juzgado dentro de los diez dias, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACE TA DE MADRID, con el fla de recibirle la declaración acordada; previniendole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación á Juan Grillo Díaz. expilo la presente, que firmo en Almendralejo á 7 de Noviemb e de 1907.—El Secretario, Pablo Sánchez Calderón.

ANDUJAR

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partide.

. For la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ales y Alarson, de sreinta y cuatro años, hijo de Juan Ramón y Juana, acisero, natural de Arboleas (Almería) y vecino de esta ciudad, fornalero, con instrucción y con antecedentes penales, y curo actual paradero se ignora, para que compurez a anto cete Juzgado dentro del termino de diez contados desde la publicación de la presente en la GAGETA DE MADBID y Boletín oficial de esta provincia, al ob jeto de ser emplazado en el aumario que contra el mismo se sique por amenazas á un egente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el pe juicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todes las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan à la busca, captura y prision del aludido sujeto, que siendo habido se remitirá à la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, según así se ha acordado en el ramo separa-

Dada en Andújar á 28 de Octubre de 1907.=Ramón E-te-va.=Por su mandade, El actuario, José López. JO-10852

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido.

Por el presente se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial dispongan la busca de lo que si final se dirá, robado á Martin Cabo Soler de su domicilio de Vidanueva de la Reina antes del 3 de Octubro últi-1110. y caso de encontrarse se pondrá á disposición de este Jusgado, con la persona ó personas que lo posean, si no acrey captura del autor ó autores del hecho, y siendo habidos se pendrán como detenides en la cárcol de este partido y á dis-

posición de este Juzgado. Dado en Andújar á 8 de Noviembre de 1907.—Ramón Esteva .- Por su mandado, José Lépez.

Robado.

Seis sábanas, una de ellas en mediano uso, con encajes, y marcada con las J. M. S; una nueva en una pieza, y dos algo servidas.—Oustro sábanas de media rama, todas en medio uso, y una con encejes.—Oustro pasuelos bluncas de seda, dos de los llamados de la India, y con jareton.—Un traje de vicuña, color verdoso, á mezela, con los forros de rasón de China, y el falso del pantalón y bolsillos, de cradillo.—Una capa de paño, de hombre, con vueltas de color guinda, y entrevueltas color plomo, con un agujere en la parte de atrás. — Tres manteles, de ellos, dos pequeños, y uno grande, en mediano uso. — Un pañuelo de Manila, pequeño, vardoso, con ramos en colores. — Ocro pañuelo de Manila, grande, fondo negro, con ramos bordados en colores, formando un pico una mariposa, y el otro pico un pavo real.—Un mento negro, con velo de pasta, com esi fuera felpilla.—Doce pares de calcatinas blancos y de color, á listas.—Ocho pañuelos, de ellos seis de hierbas y dos blancos.—Una camisa nueva, de mujer. Dos camisones en pieza, uno de color y el otro blanco.— Unas rosetas de oro, con su estuche.—Unas manchegas, tambien de oro, con los clavillos rotes, también con su estuche. JO-10886

ANTEQUERA

D. Juan Chacón y Aguirre, Juez municipal é interino de

instrucción de este partido.

Por el presente cito á la persona ó personas que se crean con derecho á las caballerías cuyas se señas expresarán, para que dentro de los ocho días, siguientes á la inserción de este dicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzga do á los efectos procedentes.

Al prepio tiempo, y por igual término, se cita á los testigos Fernando Trigueros Salguero, vecino de Andújar; José Castillo García, natural de Chanchina y vecino de Linares; Francisco Villodres Salazar, de la misma vecindad, y Luis Serrano Estrada, vecino de Córdoba, para que asimismo comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo contra Rafael Sánchez Jiménez y José López Díaz, por hurto de las expresajas cabalierías, cuvas senas son:

Una yegua, cerrada, pelo tordo, con más de la marca, herrada en la nalga derecha.

Una jaca, con seis años, pelo negre, con menos de marca, sin hierro, lucera, bebe en blanco, calzada de los dos pies y armiñada de la mano derecha.

Una burra, hoy con cuatro años, pelo rucio, talla regular, herrada en la tabla izquierda y señalada de las orejas; y Otra burra, de la misma edad, pelo y talla señales y hiero, teniendo además otro en la nalga derecha.

Antequera 6 de Noviembre de 1907.-Juan Chacón.-El JO-10887 Escribano, Ventura Rodríguez.

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de

esta ciudad y su partido. En virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa que se instruye por lesiones de Isabel Lozano Pérez contra Domingo Pulido Yuste, he acordado se llame por el presente al expresado Pulido Yuste, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca á usar de su derecho ante la Audiencia provincial de Cádiz á medio de Abogado y Procurador que lo defienda y represente en dicha causa, toda vez que en la misma se dictó auto de terminación en 31 de Agosto último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á

que hubiere lugar en derecho. Dada en Arcos de la Frontera á 29 de Noviembre de 1907.= Alejandro Alvarez. = Manuel B. Rodríguez.

ARENAS DE SAN PEDRO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción de este partido, en carta orden de la Superioridad dimanante de causa criminal de oficio por el delito de hurto seguida contra Pedro Salcedo del Val, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por medio de la presente para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, para hacerle saber la pena que para el mismo solicita el Ministerio fiscal en la causa expresada; bajo apercibimien. to que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya

Arenas de San Pedro 6 de Noviembra de 1907.-El Escri-JO = 10933bano, Francisco de Lapeña.

AREVALO

D. Sebastián Arschavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Ilídio Vilhena y su espesa Doña Alda P. da Silva, portugueses, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoren, para que dentro del término de diez dias al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso segundo de la Casa Consistorial de esta población, con el fin de que presten declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado por sustracción de un malexín con alhajas v otros efectos pertenecientes á ref ridos señores, cuyo hecho tuvo lugar en el tren exprés de la madrugada del 19 de Octubre útsimo ent e Medina del Compo y Avila.

Dado en Arevalo á 9 de Novimbre de 1907.—Sebastián

Areshavala .= El Escribeno, Juan F. Guorra. JO-10934

D. Sebestián Arcchev de y Fuentes, Juez do instrucción de este ciudad de Arévale y su partito.

este ciudad de Arevale y su partito.

Por el presente ediate se cita e llama à Doña Cosilda Bonilla, que la noche del 6 ai 7 de Octubre último visjaba en un departemente de segunda clase del texa corrso núm. 12 de la licea del Norte con dirección à Madrid, y cuyo estual paradera do la Doña Cesilda se ignera, care que dentro del término de disa dias à contas desde la inserción de este edicto en les periódices oficiales, comparezon en la sala audiencia de esta Juzgado, sien en el piso segundo de la Casa Consisto-rial, é fin de recibirla declaración en el variario que estoy instrumen lo por sustrace ou de una bolca de vieje que contenía verios efectos á dicha señera en la noche y ocasión dichas; aparcibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arévato o 9 de Novissabre de 1907 .- Sebastián Arechavala.=El Escribado, Victor Rodríguez. JO-10935 DAIMIEL

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento a carta orden de la Au-diencia provincial de Ciudad Real, ha mandado citar por medio de la presente à Mariano y Eusebio Amador y Fernandez, el primero vecino de Arenas de San Juan y el segundo de Torrenueva, à fin de que comparezcan ante la sala audiencia de dicha Superioridad el día 17 de Diciembre próxiditan su legitima adquisición, disponiendo también la busca e mo, y hora de las diez de su mañana, bajo la multa de 5 á 50

pesetas, para que declaren como testigos en el acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Peancisco Fernández sobre homicidio.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á virtud de ser desconocido el paradero actual de dichos testigos, expido la presente, que, sellada con el de mi Escribanía, úrmo en Drimiel à 18 de Noviembre de 1907.-El actuario Federico JO-11196 Escobar.

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de primera instancia

de esta ciudad y su partido.

Por el presente, sexto y último edicto, hago saber que el Sr. Registrador de ella y el mismo D. José Albarran y González de Orduñaz falleció en esta propia ciudad el día 10 de de Mayo de 1905, habiendo desempeñado igual cargo en los distritos de Cifuentes y Alburquerque; y á los efectos de los articules trescientes seis de la ley Hipotecaria y descientes setenta y siete del Reglamento para la devolución de la fianza constituída á instancia de los herederos de dicho finado, se cita y emplaza per el término de tres años, contados desde la defunción de aquél, á las personas que tengan que hacer alguna reclamación para que lo verifiquen ante les Jueces respectivos en cuyos distritos ha prestado sus servicios; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere

Dado en Jerez de los Caballeros á 14 de Noviembre de 1907. Fernando Gamero Calvo .- Ante mí, Felipe Marces.

POLA DE LABIANA

D. Ramón García del Valle, Juez de instrucción del partido de Pola de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Manuel Losada, de veinte años de edad, peón de cantero, barbilampiño, pelo y color rubio, ojos castaños y de regular estatura; y José López, de unos veinticuatro años de edad, color moreno, pelo negro, algo rizoso, usa bigote, pinto de la rama, estatura pequeña, del-gado, y embos son solteros y naturales de la provincia de Lugo, curo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á centar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Jurgado con el objeto de ser indagados en la causa que se les instruye por el delito de disparo de arma de fuego à Aurelio Garcia Noriega Cuello y Ernesto Havia la noche del 15 de Agosto último en el pueblo de Rouzón, pa-rroquia de Blimea, en el concejo de San Martín del Rey Au-relio; bajo apercibimiento de que si no lo verifican ni fueren habidos ni presentados serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles, de ser habidos, en la cár-

cel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Labiana á 4 de Noviembre de 1907.—Ramón G. del Valle.-Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. **J**O---10838

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones Manuel Alvarez Llaneza, de veinticuatro años, hijo de Manuel y de Plácida, soltero, natural y vecino de Frecha, en Mieres, de este partido, jornalero, cu-yas demás señas personales y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Pola de Lena á 2 de Noviembre de 1907.—Felipe Fernández Quirós.-Por mandado de S. S., Canuto Hevia Al-JO-10761

PURCHENA

D. Pedro Muñoz Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, y como comprendido en el número 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se liama, cita y emplaza al procesado Francisco Rodríguez Amador alias Polís, castellano nuevo, natural de Caniles, vecino de Lucar, de veintisiete años de edad, hijo de Fran-cico y de Rafaela, para que dentro de los diez dias siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE Madrid y Boletín oficial de la provincia comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se instruye sobre hurto á Fernando Samper; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así

civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción á las carceles de este partido del Francisco Rodríguez Amador, alias Polís, por hallarse decretada su prisión

en la referida causa. Dada en Purchena á 4 de Noviembre de 1907.—Pedro Munoz.=Por mandado de S. S, Pedro Rubio.

SAHAGÚN

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de este par-

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Marrón, sin segundo apellido, de veinte años, hijo de Luisa y padre desconocido, jornalero; y Bernardo Urbano Martínez Iglesias, de diez y ocho años, hijo de Manuel y Ramona, carromatero, naturales de Gijón y Oviede, respectivamente, y vecinos de esta última ciudad, solteres, y cuyo actual paradero se ignora, para que deniro del término de diez dias comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser emplazados para ante la Superioridad en causa criminal que se les sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y causarles el

perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busbusca y captura de dichos procesados, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de este partido; pues así lo tengo mandado por resolución de esta fecha en dicho procedimiento criminal.

Dada en Sahagún á 5 de Noviembre de 1907.—Carlos Usano. = De su orden, Licenciado Matías García.

JO-10796

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido. Por virtud del presente edicto se llama, cita y emplaza á Jenaro García y García, de cuarenta años de edad, soltero, de oficio carrero, y vecino que fué de esta ciudad, para que

dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de que se someta á la oportuna asistencia facultativa en virtud de las lesiones que padecía; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuià que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con motivo de diches lesiones.

Salamanca 2 de Noviembre de 1907. = Eugenio Carrera.= JO-10715 De su orden, Domingo Dereste.

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Sa lamanca y su partido.

Por virtud del presente edicto se llama á Deña Enriqueta P. Martinez, vecina de Madrid, y cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro de diez días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á contestar aquellos, desde la in-serción del presente en la GACRTA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y hora de las once de su mañana, á fin de que preste declaración en causa que me hallo instruyendo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo

verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Salamanca á 5 de Noviembre de 1907.—Eugenio JO-10762 Carrera .= Juan Lorenzo M. Blanco.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye por el delito de robo de varios efectos de la per-tenencia de D. Alejandro Hernández y de la Sociedad Vuelta y Compañía, con domicilio en Madrid, ha acordado por providencia de esta fecha se cite al Gerente de la Sociedad Vuelta y Compañía, con domicilio en Madrid, calle de Magallanes, 3, cantería, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA-DRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á fin de que preste declara ción en dicho sumario; bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio á que haya lugar si no lo verifica.

para que pueda llevarse á efecto la inserción en diches periódicos oficiales, expido la presente cédula de citación, que firmo en Salamanca á 5 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Julian Mancebo.

D. Eugenic Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Sa-

lamanca y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto de las señas y demás circunstancias que se expresan al final, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captu-ra de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado; así está acordado por resolución dictada en el proceso que me hallo instruyendo por el delito de contrabando de

Salamanca 6 de Noviembre de 1907.-Eugenio Carrera.-El Secretario, Julián Mancebo.

Sujeto cuya busca y captura se interesa.

Justo Morillo Ramos, de cuarenta y ocho años, hijo de Ramón y Antonia, casado con Juliana Hernández, natural de Puebla de Don Fadrique y vecino de El Cerro, de profesión comerciante; viste pantalón de paño color granate, chaqueta de paño verde, de estatura regular, pelo negro, sin barba ni bigote.

JO — 10840

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mi por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 200 del año 1906 por el delito de hurto, se cita á José Rodríguez Caballero y José Perdiguero Caballero, vecinos que fueron de Málaga, cuyo actual domicilio 6 paradero se ignora, para que en el término de diez días, contrados desde el cicniente el companyo el presente el present tados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaraciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 2 de Noviembre de 1907 .= El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.

En virtud de providencia dictada hoy ante mi por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 399 del año 1907 por el delito de suicidio de Eduardo Villalta Borregones, se cita á Ana Ceniro Barea, vecina que fue de Jerez, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ofrecerla el procedimiento; bajo apercibimiento que de to de ofrecerla el procedimiento; bajo aperciolitado a no verificarlo la parará el perjuicio é que hubiere lugar.

San Roque 2 de Noviembre de 1907.—El Escribano, LicenJO — 10764

ciado Enrique Cruz.

SANTANDER-ESTE

D. Juan José Ruano de la Sota, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander. En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando de tabaco contra Pedro Bañuelos Diez, de treinta y un años, hijo de Lucas y de Inés, casado con Juliana Garrau, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezea ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebaldo y

le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho. Al propio tiempe, ca nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es natural de Bañuelos, partido de Villadiego, provincia de Burgos, jornalero, y antes vecino de Matapor-

Dada en Santander á 31 de Octubre de 1907.—Juan J. Ruano.=Por su mandado, Jenaro Perea. JO-10716

D. Juan José Ruano de la Sota, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander. En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de 10 pesetas contra Francisco Agorreta Sáez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la practica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parara el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido pro-cesado Francisco Agorreta Sáez, de treinta años, hijo de Vidal y de Regina, casado con María Villabona, carpintero, natural de Puente de San Miguel, residente en Gijón, y ve-

cino que fué de Santander. Dada en Santander á 6 de Noviembre de 1907.—Juan José Ruano.=Por su mandado, Jenaro Pérez.

SANTANDER-OESTE

D. Agustín Muñoz y Trugeda, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Gerardo Arnáiz Gutiérrez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo à las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial procedan à la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, de veinticuatro años de edad, hijo de Gregorio y de Josefa, soltero, natural de Quintanilla, partido de Reinosa, provincia de Santander, vecino de Liaño y de oficio jorna-

Deda en Santander á 30 de Octubre de 1907.-Agustín Munoz Trugeda.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo.

JO-10740

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, procedente de la causa nú-mero 13 del corriente año, seguida contra Lorenza García Perga por expendición de un billete del Banco de España que resultó ser falso, se cita á Julia Esteban Moreno, vecina que era de Avila, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 3 de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez, comparezca ante la mencionada Audiencia provincial á prestar declaración como testigo en la expresada causa; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas si no concurre á este primer llamamiento, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones si fuesen necesarias para obligaria á comparecer.

Segovia 14 de Noviembre de 1907.=El Escribano, Julián

SEVILLA—SALVADOR

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción del dis-

trito del Salvador de esta capital. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, al procesado Antonio Amador López, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle Guadalupe, núm. 9, hijo de José y Vicenta, de estado soltero, de ocupación herrero, de veintitrés años, sin instrucción y con antecedentes penales, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por atentado al sereno Emilio Pozo Pedraza y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán cportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de la busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las segu-ridades oportunas le comparezcan por transitos en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual

les queda obligado en igualdad de circunstancias. Dada en Sevilla á 2 de Noviembre de 1907.—El Juez instructor, Antonino G. Gutlérrez. El Escribano actuario, Li-concido M de I Miguel. JO — 10765 cenciado M. de J. Miguel.

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Manuel García Galindo, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de San Vicente esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Joaquín Blanco y Manuel Reguero Buendía, Interventores que fueron de la sección 63 en las elecciones municipales colebradas en esta capital el día 12 de Noviembre de 1905, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á prestar declaración indagato-ria y oir la notificación del auto de procedimiento dictado en la causa que se instruye por infracción de la ley Electoral; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de poli-

cía judicial manden practicar y practiquen activas diligencias para la busca y presentación en este Juzgado de dichos procesados con el indicado fin.

Dada en Sevilla á 31 de Octubre de 1907.=Manuel García Galindo.-El Secretario, Licenciado José González Atané.

SORT

D. Pablo Servat Ribot, Abogado, Juez municipal, regente del de instrucción del partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el sumario números 328 de Audiencia y 26 del Juzgado, del corriente año, que se sigue por usurpación de documentos, se cita al sujeto desconocido que el 21 de Junio último coincidió á pasar por la carrera mientras estaban en pugna el alguacii José García, del Juzgado municipal de Rialp, y el procesado Pedro Sampau y Roig, en el punto denominado Puente de San Antonio, del mismo Rialp, cuyo sujeto conducia un carro sin carga, de estatura baja, vestía pantalón de pana de color y chaqueta de pana negra con forro negro, ignorán-dose las circunstancias personales del mismo y demás antecedentes, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración acerca del hecho de autos.
Sort 14 de Octubre de 1907.—Pablo Servat.—Por manda-

do de S. S., P. E., José Boixado, Oficial.

D. Juan Pla Sampedro, Juez de instrucción de la ciudad y

partido de Toro.

Por el presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo y disparo de arma de fuego á Antonio Hernández Lentijo, guarda de la Asociación Agrícola de de esta ciudad, tengo acordado se proceda á la busca, captu-

ra y conducción á este Juzgado de Pedro Crespo, natural de Fuentelcarnero, de sesenta años de edad, residente en Salamanca; José Rivero, natural de la misma cludad, de oficio jornalero; é Ildefonso de la Cruz, natural de Zafron, de veinticuatro años, de oficio hojalatero, cuyas señas al final se expresan; á la vez se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Tribunal á responder de los cargos que contra elles aparecen de ex-presade sumario; bajo apercibimiento que de ne compare-cer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Toro à 2 de Neviembre de 1907.=Juan Fla.=Licenciado Rafael Fernández.

Segas.

Vestian: el más viejo blusa de algodón, color ciaro y los otros dos blusa de color oscuro; los tres usaban pantajón de pana rayada, los dos mayores de color caramelo charo, y el más pequeño de color oscuro; cubrían la cabeza, dos de ellos, con boina, y el otro con sembrero Guerrita, color negro; el más viejo usa bigote y los otros dos afeitados.

TORROX

D. Manuel Altolaguirre y Alvarez, Juez de instrucción de

esta villa y su partido. Por virtud de providencia dictada en el dia de hoy en el sumario núm. 40 del corriente año sobre incendio ocurrido el 27 de Agosto último en la sierra del término de Cómpeta, sitio conocido por Venta de Camila, se cita á los autores del expresado hecho, así como á José Vozmediano Arrabal y á los arrieros que acompañaban á éste próximo adonde ocu-rrió el hecho, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles la declaración sobre los hechos ie referencia; con apercibimiento de que si no lo verifican

les pararà el perjuicio que hubiere lugar en descho. Al propio tiempo se interesa, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares é individuos de le policía judicial, se practiquen activas diligencias en averiguación del autor ó autores del hecho de referencia, y conocido, se pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrox á 25 de Octubre de 1907 = Manuel Altoiaguirre.=Por mandado de S. S., José de Sevilla. JO-10767

D. Manuel Altolaguirre y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADERD, en nombre de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII (q. D. G.), se interesa de todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares é individuos de la policia judicial, se practique activativa de la verse de la verse de la constant de la verse de l vas diligencies en averiguación del autor ó autores de la tentativa de robo realizada en la casa de Manuel Muñoz Gonzálezá mediado de Agosto último, situada en la barriada de Maro, del término de Nerja, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrox á 1.º de Noviembre de 1907.-Manuel Altolaguirre.-Por mandado de S. S., José de Sevilla.

JO-10768 **ÚBEDA**

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido. En virtud del presente ruego y encargo à las Autoridades y agentes de la policia judicial de la Nación que practiquen las más activas diligencias para la busca y rescate de los efectos que á continuación se reseñarán, sustraidos al vecino de esta ciudad D. Antonio Díaz Rico la tarde del día 14 de Septiembre último, y para la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuen-tren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ubeda á 4 de Noviembre de 1907.

—Juan Herre-

ra:=Por su mandado, José Blanco. Señas de los efectos sustraidos.

Una bolsa de piel, que contenía una llave de armario. un pañuelo y un reloj de señora, con una miniatura de un án-gel en una cara, y en la otra una mitra y dos llaves eruza-das, siendo sus tapas de oro; y dentro de dicha bolsa un es-pejo pequeño envuelto en una tapa de piel fina.

JO-10798 UTRERA

D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama y emplaza á los procesados José Rodríguez Ruiz, natural de Sevilla, vecino de la Algaba, en Rodriguez Ruiz, natural de Sevina, veemo de la Angola, en la casa de D. Mariano, hijo de Luis y Antonia, casado con Eloísa Suero, confitero, de treinta y dos años, sin instruc-ción, y Lorenzo Casanova Capdevila, vecino de Barcelona, calle Delcano, núm. 9, vendedor de alhajas, soltero, de cua-renta y un años, sin instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero de dichos individuos se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA-DRID, para declarar en la causa que se les sigue por hurto de dinero á D. Manuel Molinero el 26 de Abril último; prevenidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles periuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades que ordenen la práctica de diligencias para la busca, captura y remisión de los referidos procesados á disposición de este de mi cargo.

Utrera 3 de Noviembre de 1907.=Eladio Rodríguez.=El scribano, Felipe Rojas.

JO-10769 Escribano, Felipe Rojas.

VALENCIA-MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empleza á Marcos Marcorell Meseguer, de diez y seis años, de estado soltaro, natural de Valencia, hijo de Marcos y de Francisca, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Espartero, número 33, de oficio tallista, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya

À la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la husca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 2 de Noviembre de 1907.-Francisco H. Salvá.—Salvador García Dechent. JO-10741

VALENCIA-MERCADO

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama à José Bru Miralles, apodado Nene, de veintitrés años, soltero, natural y vecino

de esta ciudad, hijo de Vicente y de Carmen, de oficio aserrador, que habitaba en Ruzafa, calle de la Sarieta, número 10, piso bajo; á José Amorós Suay, de diez y siete años, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de esta capital, soltero, albanil, que vivía en la calle de Jurados, núm. 15, piso segundo, y á Juan Bautista Modesto de la Asunción, conocido por Juan Almela Benlloch, de veintitrés años, soltero. natural de Carcagente, hijo de padres desconocidos, que habitaba en Torrente, calle de San Vicente, casa sin número, de oficio zapatero, á fin de que dentro del termino de veinte días se presenten en este Juzgado ó en la cárcel celular à responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra los mismos y otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no comparecer serán derán declarados rebeldes y les parara el perjuicio que haya

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos se les conduzca, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, y queden en ellas á disposición

de este Juzgado. Dada en Valencia a 28 de Octubre de 1907.—Juan Bautista Ripoll.=El Escribano, Joaquin de Benavente. VALDEPEÑAS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye en averiguación de si en esta ciudad se infringe la ley dictada sobre trata de blancas, ha acordado se cite por medio de la

presente à María del Carmen Ortiz y Moreno, de veintisiete años de edad, hija de Francisco y de Eusebia, soltera, prostituta, natural de Jaén, que ha estado como pupila en la casa de lenocinio que en esta ciudad tiene establecida Dominga Crespo, según se cree en otra de Lineres, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, quo empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en referido sumario; apercibida que si no lo verifica la pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Valdepeñas á 5 de Noviembre de 1907. JO-10770 El Escribano, Manuel Recuero.

VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al testigo Gerardo Gon-zález, vecino que fué de San Salvador del Valle, para que el día 2 de Diciembre próximo, y diez horas, comparezca en la Audiencia provincial de Bilbao á las sesiones del juicio oral acordado en la causa sobre atentado y lesiones contra Tomás Sanz y otro; apercibido de que si no comparece le parará el

Sanz y otro; apercinido de que la perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extiendo y firmo la presente en Valmaseda á 15 de Noviembre de 1907.—El actuario, Eusebio JO — 11201

VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de este

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Francisco Reguera, vendedor ambulante de paños, domiciliado en Sevilla, calle del Sol, núm. 5, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, por más que se dice debe hallarse vendiendo quincalla ó paños en la provincia de Córdoba, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificación y expendición de vales; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya Jugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo, si es habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades con-

venientes. Dada en Valverde del Camino á 31 de Octubre de 1907 .= José M. Sánchez El actuario, P. H., Juan de la Cruz.

D. José Maria Sánchez Vera, Juez de instrucción de este

partido.

Por el presente llamo á un individuo quincallero, más bien alto, mellado, que el día 8 de Septiembre último, en sitio próximo á un horno de ladrillos en la Laguna de la Calva, termino de Bellullos del Condado, cambió al vecino de la misma villa Juan Acosta Verdier un jumento que llevaba por una burra rucia, cerrada y mediana, que este individuo le dió, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para declarar en el sumario que instruyo por hurto de un jumento al vecino de Calañas Francisco García

A la vez excito el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial al objeto de que se sirvan proceder á la busca y detención del mencionado sujeto quincallero, ponién-dolo, si es habido, á disposición de este Juzgado, con las se uridades convenientes y con la referida burra, si en su no der se encuentra.

Dado en Valverde del Camino á 4 de Noviembre de 1907.=
José María Sánchez Vera.=El Secretario, P. H., Juan de la
Gruz.
JO-10799

VALLADOLID-AUDIENCIA D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del dis-

trito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martin García Pinto, vecino y domiciliado que ha sido en esta ciudad, en la Ribera titulada Huerta del Rey, de la que ha sido cachicán, cuyas demás circunstancias se indican al final, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca y se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de extinguir en ella la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de laego; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial é individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil procedan con la mayor actividad á la busca, captura y conducción à la cárcel de esta ciudad del referido Martín García Pinto, quedando éste á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial.

Dada en Valladolid á 6 de Noviembre de 1907.=Adolfo Serantes .= El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Señas y demás circunstancias del procesado Martín García Pinto.

Es de treinta y seis años, de estatura regular, casado, na-Es de treinta y seis anos, de estatura regular, casado, natural de Tarazona, partido de Peñaranda, provincia de Salamanca, hijo de Miguel y Rufemia, ojos y pelo castaños, nariz regular, color moreno, viste traje de paño color plomo, boima azul, camisa de color y botas de becerro negro.

10-10800 VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Julio Martín Nieto, de diez y siete años, soltero, hijo de Victor y de Juana, natural de esta ciudad, de estatura regular, ojos y pelo castaños, nariz regular, color moreno, y viste pantalón de pana color claro, chaleco de paño, camisa blanca, blusa á cuadros, boina azul y botas negras, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, à contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando

cuenta à este Juzgado, caso de que tenga lugar.
Dada en Valladolid à 4 de Noviembre de 1907. — Carlos Hernández.=Por su mandado, Clemente Vicente.

JO-10772

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Pérez Guerra, de trece años de edad, soltero, jornalero, hijo de Gregorio y Brigida, natural de Palacios de la Valduerna, cuyas señas son: de estatura baja, pelo y ojos castaños, color del rosto moreno, que viste traje de paño muy usado. camisa blanca, boina azul y está descalzo, y Gregorio Gutiérrez Gil, de catorce años de edad, soltero, jornalero, hijo de Gregorio y Baltasara, natural de Sevilla, cuyas señas son: de estatura baja, pelo y ojos castaños, moreno, viste traje de color muy usado, camisa blanca y boina, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRIB, comparezcan en este Juzgado con objeto de ampliarles la indegatoria en la causa que se les sigue sobre

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de esta ciu-

dad á mi disposición.

Dada en Valladolid á 5 de Noviembre de 1907.—Carlos Hernández. = El actuario, Clemente Vicente. **JO**-10801

VILLACARRILLO

D. Esteban Pérez Hurtado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que Maravillas Pretel Gómez, de trece años de edad v de estado soltera, falleció sin sucesión en Chiclana de Segura, de donde era natural y vecina, el día 24 de Septiem-bre de 1906, sobreviviéndole como único ascendiente en grado más próximo su abuelo materno D. José María Gómez Sánchez; y habiendo repudiado éste la herencia de dicha finada, por Isabel Pretel Gómez, hermana de dobie vínculo de la misma, domiciliada en dicha población, y representada por su tutor D. Manuel Gómez Martínez, se ha presentado en este Juzgado escrito solicitando se la declare heredera abintestato de aquélla.

Y à fin de que llegue à noticia de las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la aludida finada, se les llama por el presente para que comparezcan en este referido Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Villacarrillo á 30 de Octubre de 1907.-Esteban Pérez.=Por su mandado, Andrés Medina Curiel. X - 2646

ZARAGOZA-SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital. Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Eojuiciamiento criminal, se busca y llama á Andreas Dominik, de diez y nueve años, hijo de Teodoro y Gúdula, natural y domiciliado en Colonia (Alemania), de oficio tipógrafo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar cierta diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1907.-Gregorio F. de Arnedo .= El Escribano, Justo Emperador. JO - 10774

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del articulo 835 de la lev de Enjuiciamiento criminal, se llama á Luis Alvarez Barriga, de veintiocho años, casado, delineante, hijo de Francisco y de Juana, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle una notificación en la causa que se le sigue sobre hurto; quedando apercibido de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca de dicho Luis Alvarez Barriga, procesado por hurto, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en concepto de preso en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Zaragoza 5 de Noviembre de 1907.=Gregorio F. de Arnedo. = Manuel Serrano. JO--10844

Juzgados municipales,

ALCAUDETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal suplente en ejercicio, de esta ciudad, en el juicio de faltas incoado por orden de la Superioridad de este partido, se cita por la pre-sente à Rafael Salmoral Roldán, de treinta y siete años, soltero, panadero, hijo de Rafael y Rafaela, natural de Córdeba, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 de Noviembre próximo, y hora de las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito plazuela del Carmen, à la celebración del expresado juicio que en su contra se sigue por lesiones, y que ha sido señalado para el mencionado dia y hora; apercibido que de no comparecer con las pruobas que tenga en su descargo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en la Gacera de Madrid, cump liendo con lo mandado, expido la presente, que firmo, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Alcau lete á 23 de Octubre de 1907. — V.º B.º—Duno.—El Secretario, Amador Fernández.

HORNACHOS

D. Joaquín Morán Martín, Juez municipal de bienios anteriores de esta villa, en funciones.

Por el presente hago saber que en el expediente de información posesoria que se instruye en este Juzgado, á instancia del vecino D. Juan Reyes Bazo Rodríguez, para inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido la posesión de varios edificios y solares enclavados en lox terrenos pertenecientes á las minas llamadas Afortunada y Viriato, radicantes en la dehesa de Pinos, de este término, que adquirió por compra el día 6 de Marzo de 1901 á D. Arthur Santhard, de nacionalidad británica, representado por D. Federico Barranco y Luna, de la ciudad de Córdoba, y escritura pública otorgada ante el Notario que fué de esta dicha villa D. José Muñoz Uzal, la que no pudo ser inscrita por adolecer de faltas insubsanables, aparece una certificación de asiento contrario, de la que resulta que mencionadas minas se hallan inscritas á nombre del referido D. Arthur Santhard; y á petición del actor, se convoca á repetido señor Santhard para que por si ó por medio de representante legal comparezca a exponer lo que á su derecho convenga; toda vez que si no lo hiciere ni acreditare tener entablada la acción correspondiente dentro del improrrogable plazo de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, medio que se utiliza por ignorarse su actual paradero, queda apercibido de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Hornachos à 14 de Noviembre de 1907.-Joaquin Morán. = De su orden, Lerenzo Pando, Secretario. X-2646

MADRID—HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por escándalo contra José Montero y Sol, soltero, de veintinueve años, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 25 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho. Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Clemente

TRUJILLO

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones á Gregorio Matecs Rol, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia — En la ciudad de Trujillo, á 29 de Octubre de 1907, el Sr. D. Dionisio Fabián Morales Moreno, Juez municipal suplente de la misma, en ejercicio por enfermedad del propietario; habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado entre partes, de la una el Ministerio fiscal, de la otra el lesionado Gregorio Mateos Roll vecino de Madroñera, soltero, jornalero, de treinta y cuatro años de edad, y de la otra el denunciado, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, el cual en la noche de autos (8 de Marzo de 1903) vestía blusa clara, y era como de veinticinco á treinta años de edad, alto y regularmente grueso; y Fallo que debo condenar y condeno al denunciado, cuyo

nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, á la pena de quince dias de arresto, á que indemnice al lesionado Gregorio Mateos Rol en la cantidad de 12 pesetas, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Fabián Morales.»

Y para que tenga lugar la notificación de dicha sentencia

al denunciado, mediante la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACRTA DE MADRID, la expido y firmo en Trujillo á 30 de Octubre de 1907.-El Secretario, Mediavilla. JO-10879

Surisdicción de Swerre.

SANTIAGO DE COMPOSTELA

D. Manuel Santice Arias, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento, en situación de primera reserva, Manuel Fernández Rey, hijo de Manuel y de Manuela, natural y vecino de Callobre, en el Ayuntamiento de La Estrada, provincia de Pontevedra, de oficio labrador y de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la citada provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santiago de Compostela á 30 de Octubre de 1907. Manuel Santice.

SEVILLA

D. Antonio López Sanjuán, primer Teniente de Artilleria. con destino en el primer regimiento montado, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la continuación del expediente judicial que se sigue al recluta Joaq quín López Gordillo por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de José y de Dolores, soltero, nato ral de Sevilla, de oficio dependiente, de un metro 755 mil 1metros de estatura, para que en el término de treinta di as, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GA-CETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Artilleris, situado en la Fabrica de Tabacos, de esta capital; bajo af ercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se rá de-clarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exnorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Joaquin López Gordillo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de la Fábrica de Tabacos, y á mi disposición; pues así lo ten-go acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevila à 4 de Noviembre de 1907 .= Antonio López.

VALLADOLID

D. Eustasio Fernández y García, primer Teniante del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instrucción del expediente seguido por falta a concentración en la Caja de recluta de Gijón al recluta Antonio Alvarez Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al re-cluta Antonio Alvarez, hijo de José y de María, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, de un metro 632 micontados de estatura, para que en el termino de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gacura de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parán dele el perjuicio á que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero à las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo pougan á mi disposición en el cuartel de Artillellería de asta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día

Dada en Valladolid á 20 de Octubre de 1907.=Eustasio Fernández.

D. Leoncio Rodríguez y Mateos, Comandante, Juez instructor del 6.º regimiento mixto de Ingenieros y del expediente seguido contra el soldado de este regimiento Casimiro Rodriguez González por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-cionado seldado, natural de Villar de las Traviesas, Ayuntamiento de Toreno, provincia de León, hijo de Valentin y de Maria, soltero, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el térmi-no de trei ata días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Benito, de esta plaza, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta gra ve de deserción; bajo apercibimiento de que si no compare-

ve de deserción; bajo apercibimiento de que si no compare-ce en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuició á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Casimiro Rodríguez González, y carso de ser habido co la condurga á ásta 4 mi disposición, con los cocumidades se le conduzca á ésta, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta

Dada en Valladolid á 1.º de Noviembre de 1907.=Leoncio Rodrigues.

D. Leoneio Rodriguez y Mateos, Comandante del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo regimiento Manuel Boquete Gómez for la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-

cionado recluta Manuel Boquete Gómez, natural de Parada, provincia de la Coruña, hijo de José y de María, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADEID y Boletin oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la parte baja del cuartel de San Benito, que ocupa el 6.º regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza de Valladolid, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto 7 requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Boquete Gómez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á 4 de Noviembre de 1907.-Leoncio JG-4344 Rodriguez. VIGO

D. Domingo Echenique y Sopeña, Comandante de Caballeria, Juez permanente de causas de la octava región é instruc-

tor del expediente que se sigue contra Clemente López Soto. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Clemente López Soto, natural de Rivafrecha, provincia de Logroño, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio herrero, cuyas señas personales son: estatura pequeña, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poca, color enfermizo, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Pontevedra y Logroño, se presente en este Juzgado, sito en la calle Carral, núm. 32, para responder á los cargos que le resultan en el expediente. que por pretender embarcar al extranjero con documentos ajenos me hallo instruyendo: bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo será declarado rebelde, si-

guiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero à todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen diligencias en busca del citado individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición. Dada en Vigo á 29 de Octubre de 1907. = Demingo Eche-

VILLA CARLOS

D. Angel Fernández de Córdoba y Osvens, primer Teniente del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el soldado Pio Relat Caba del expresado Cuerpo por falta de concentración á

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplezo al mencionado soldado, natural de Avinyó, partido de Manresa, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio albañil, y cuyas señas personales son las que siguen: palo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, sire bueno, producción idem, y sin ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente à este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Infantería, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración á la ordenada de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, signiéndoseie el perjuicio que hava lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.). exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del citado individuo, v en caso de ser habido sea conducido

á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día. Dada en Villa Carlos (Mahón) á 16 de Octubre de 1907.= El primer Teniente, Juez instructor, Angel F. de Córdoba. JG-4338

VITORIA

D. José del Pino Martínez, primer Teniente del regimiento Infantoria de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente instruído por haber faltado á concentración contra el recluta de la Caja de Gijón destinado á este regimiento Alvaro Riesgo Lorences.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Alvaro Riesgo Lorences, hijo de José y de Rosa, natural de Villaverde, Ayuntamiento de Miranda, partido judicial de Belmonte, provincia de Oviedo, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza y á mi

sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza y à mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero à todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligenciade este día.

Dada en Vitoria á 31 de Octubre de 1907.—José del Pino.

JG-4323

D. Baldomero González Tomé, Comandante del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente instruído por haber faltado á concentración contra el recluta de la Caja de Gijón destinado á este regimiento Antonio Alvarez Martinez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Antonio Alvarez Martínez, hijo de Manuel y de Serafina, natural de Fresno, Ayuntamiento de Grado, partido judicial de Pravia, provincia de Oviedo, seltero, de veintitres años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza, y á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el

plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, à mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria à 2 de Noviembre de 1907.=Baldomero González. JG-4322

ZAMORA

D. José Ferrero Löpez, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Aurelio Castelo Rev.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Aurelio Castelo Rey, hijo de Andrés y de Manuela, natural de Mellid, provincia de la Coruña, de veinti-dos años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás sañas personales se ignoran, para que en el térmi-no de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A. la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este regimiento de Toledo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

cidad, insertese en la GACETA DE MADRID. Zamora 29 de Octubre de 1907. El Comandante, Juez instructor. José Ferrero. JG-4315

ANUNCIOS OFICIALES

Hanco de Españs. Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo de un depósito transmisible, núm. 20.291, expedido por esta sucursal en 2 de Marzo de 1903 á favor de D. Leoncio Almán y Emperador, importante pesetas nominales 37.000, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera in-serción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dieho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1907.—El Secretario, R. Eche verría.

Crédito Mayarro.

Esta Sociedad expidió en 11 de Julio de 1902, con el número 4.128, á favor de D. Martin Rita Errea, vecino de Irisarri, un resguardo de depósito voluntario de valores, consistente en seis acciones de la Sociedad anónima Bidasoa, números 977 al 81 y 987, que á 500 pesetas nominales cada una, suman 3.000 pesetas nominales.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 15 de los corrientes, fecha

de la publicación del primer aviso en la GAORTA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 18 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Eugenio Lizarraga.

BOLSA BE ESADEID Octización oficial del día 19 de Noviembre de 1907. comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS Día 18.	Dir. 10		
	D ía 19.		
Idem E , de 25.000 idem id 81,50 y 55 81,6 Idem D , de 12.500 idem id 82.7/0 y 10 82.1 Idem C , de 5.000 idem id 88.25-30 y 20 83.25-55 y 601 83 Idem B , de 2.500 idem id 83.25-55 y 601 83	20-25 y 15 55-45 y 50 70		
idem G y H, de 100 y 200 idem id 83,60-55 y 75 83, In diferentes series	60-70 y 65 70 70-65 y 60 80 y 20		
Idem E, de 25.000 idem id	30 - 35 w 30		
Bancos y Sociedades,			
Banco Lipotecario de España, idem	79		
Resumen general de pesetas nomicales negociada	3		
Dauda perpetua al 4 por 100 interior. Idem id. al 5 por 100 amortizable. Sanco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 109. Acciones del Banco de España. Idem del Banco Hipotecario de aspaña. Idem del Banco Lispano Americano. Idem del Banco Aispano Americano. Idem del a Jompaña Arrendataria de Tabacos.	1.223 490 507.590 13.500 19.500 1.000 9.500 23.500		
Cambios medies oficiales sobre plazas extraujers Paris, á la vista, 112,783 Londres, á la vista			

OBSERVATORIO DE MADRID

ervanskames mesterretorilore dat die 190 åa Woviembre da 1990es

27.0.10.4.03	<URA Asl barometro	TERMO	imetro	Torsión	Humedaŭ	DIRECCIÓN	RETAR
HORAS]	reducido á 0° F Sz milimetros			dol Valor regole.	sointiva.	y clare del viente.	ર્સકો લોકોર.
II de la noche	708.75	9.2	8.8	8.2	95	NE. Brisa	Cubierto.
6 de la mañana	707.95	8.2	7.2	7.1	87	NEIdem	Idem.
9 de la mañana	7 08.21	94	8.2	7.5	86	NE Idem	Lluvioso.
12 del dia	707.58	12 2	9.8	7.8	74	ENE Brisa lige	a. Idem.
S de la tarde	706.71	12.1	10 0	8.2	77	ENEldem	Idem.
∜ de la tarde	706.61	9.5	8.9	8.1	93	NNE Idem	Idem.
s de la noche	706.77	8.1	7.8	7.8	96	N	

S de la noche	706.77	8.1	7.8	7.8	96	l	Idem C	
Temperatura máxima de idem minima. Diferencia Memperatura máxima al Merra. Idem id., dentro de una Diferencia Pamperatura máxima á de hierra vegetal ó la idem máxima idem Diferencia	sol, à dos se esfera de esfera de esfera de esfe esfe descul	netros de la intal	13 0 7 4 5 6 15 7 30 9 15 2 25.0 5,0 20 0	Dorns Oscilació Altura i nueve Liluvia e metros Sol comp	(kilómetros ón baromét dem son rec horsz de la n las últim s)	rian idam (mi rpacho a la ma nocho na vointicana asepojado nubos o vape	re veintleuge limetros) dia acusi, é la re horas (mill re horas (mill pres	326.6 2,1 38 - 02 1,3 0 h 00 m 0 h 20 m

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones moteorológicas de España y del extranjero.—Martes 19 de Noviembre de 1907.

	252		П	VIENT)	34.00V		Mu !	an 24	horas.		16 m		H	VIENT	D			Rn ls	e 24 k	. 446
場を共産党の利益権	Presión atmos- térica al nivel	Temps- ratura.	Humedad	Dirección.	Ma O a S.	ESTADO del ciclo.	ESTADO del mer.	Tluvia 6	Temp. Max	R oxi.	MSTAGIONES	resión simos- ferica ai nivel sel mar	Tempe- raturg.	Humedad	Dirección.	10 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	easi Rian	Tomp.	1
Valentia (Eh Gris 1922 (7h) Saiet Methico (7h) Saiet Methico (7h) Siarritz (8h) Siarritz (8h) Siarritz (9h) Corense (9h) Siarritz (7h) Siarrit	769.3 769.7 768.6 767.3 768.4 770.1 766.9 766.3 766.3 766.3 766.3 766.7 766.7 766.7 766.7 766.7 766.7 766.7 766.7 766.1 767.4 765.9	9.4 6.8 6.8 5.8 5.8 5.8 11.0 9.0 9.0 10.8 10.1 10.1 10.0 10.3 10.3 11.3 11.3 11.3	94 58 99 99 93 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95	S S S S S S S S	4 2 2 1 4 1 2 0 0 2 0 1 3 4 2 5 1 5 1 0 0 1 1 0 0 4 2 4 2 2 1 1 2 3 1	Cubierto C. despejado Brumoso Nuboso Ubierto C. despejado Brumoso Nuboso C. despejado Ubierto Casi cubierto Cubierto Cubierto Cubierto Nuboso C. despejado Ubierto Niebla Nuboso Despejado Idem Cubierto Niebla Cubierto	Mar gruesa Rizada ldem calma Rizada Marejada Picada Llana Picada Mar gruesa Marejada Mar gruesa Marejada Llana Gruesa Picada Rizada Rizada Rizada Rizada Rizada Rizada Rizada Rizada Rizada		10019250 1001911111111111111111111111111111111	5554.0 6	Málaga. (9h Melilla. (9h Jaén (9h Granada (9h Aimeria (8h urcia (9h Alicante (9h Valencia (9h Albacete (9h	768.4 763.2 768.4 763.8 765.2 766.4 767.6 766.5 770.0 766.3 767.3 767.3 767.8 767.8 767.6 766.8 767.1 768.6 766.6 766.6 766.5 760.1 768.6 767.4 767.1 768.4 767.0	12.0 19.8 13.2 12.0 14.6 13.8 10.2 8.7 8.5 7.4 4.0 6.0 7.8 6.2 7.5 10.2 14.0 12.0 12.0 12.8 15.4 16.5 8.0 17.2 6.9 10.0 12.4 4.4 4.4 3.9 9.0 9.0 9.0 9.0 9.0 9.0 9.0 9.0 9.0 9	87 73 83 93 84 81 81 81 95 99 93 90 86 99 93 90 96 77 84 61 83	N. NE. ENE. ESE.	2 1 0 2 4 3 0 3 2 2 1 0 3 0 0 0 1 0 2 3 3 3 3 3 2 1 4 4 3 4 4 6 2 0 0 6 1	Luvia Lluvia Idem Jubierto Jubierto Cubierto Lluvia Cubierto Cubierto Cubierto Cubierto Cubierto Cubierto Lluvia Lluvia Jubierto Idem Lluvia Jubierto Idem Nuboso	Marejada Idem Llana	10 8 1 17	15 20 16 16 19 24 16 15 12 12 18 11 12 10 11 11 12 10 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11	9 16 110 12 13 12 16 15 7.5 6 6 6 6 5 4
Bevilla(9h) auelva(9h) Ban zernando(8h) Farifa(9h)	762.1 761.9 762.0	13.0 14.9 12.9 15.8	90 80 89	NE NNW NE	4 1 1	uboso .dem Oubierto	Calma Picada		20 21 19	11 29 1 3	Jracovia	768.9 772:8	5.6 1.8 19.5	86	ENE N.E	1	o. despajado oasi cubierto o. despejado	Gruesa	12	20	18

Las temperaturas máximas son de la vispera.

PARTE NO OFICIAL

Pesetas.

PUBLICACIONES

DE SA

BIELIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

	Pesetas.	
Legisla	0,50	Nueva ley Electoral, edición económica (folieto)]
Reglar		Idem id. id., comentada por D. José Lon Albareda,
Contra	5	y con formularios, en rústica
nicir		Nueva ley de Justicia municipal, edición eco-
Reglan	0,25	nómica (folleto)
ros d		Idem id. de id. id., comentada por D. José Zara-
Reglar		goza y con formularios (segunda edición), en
Progra	3,50	rústica, 3 pesetas, y en tela
máti	3	El policía práctico, en rústica
Ley y		Real decreto reorganizando el Cuerpo de Po-
2 pes	0,50	licía, con el programa de exámen, en rústica
Monte		Contestaciones al programa de examen de la
Reglar	6	Policía, en rústica
rústi	0,60	Reglamento del Cuerpo de la Policía, rústica
Arance	0,40	Reglamento de Telégrafos, rústica
Idem d		Real decreto referente al ingreso en la Admi-
perto	0,25	nistración civil del Estado, en rústica
Ley y		Real decreto reorganizando la Policía guber-
ción	$0,\!25$	nativa de España, rústica
Regla	1	Reglamento para el régimen de la Minería
de c	0,50	Regismento de Secretarios de Ayuntamiento
Progra		Novisima legislación de Sanidad: Instrucción
Secr		general de Sanidad. — Reglamento del Cuerpo de
de m		Médicos titulares. — Programa de oposiciones
Idem	,	para el ingreso en el mismo. — Varias Reales
tante	1	órdenes complementarias

Legislación de Beneficencia general	0,50
Reglamento de Beneficencia particular	1
Contratación de servicios provinciales y Mu-	1
nicipales Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenie-	1
ros de Minas	0,50
Reglamento de la ley de Caza	0,25
Programa de oposiciones á la carrera diplo-	
mática	0,25
Ley y Reglamento de Alcoholes, en rústica,	0.50
2 pesetas; en tela	2,50
Montepio de Médicos titulares Reglamento de Ferrocarriles secundarios, en	0,50
rústica	1
Aranceles de Aduanas, primera edición	$\hat{2}$
Idem de id., segunda edición, con un copioso re-	
pertorio alfabético	3
Ley y Reglamento definitivo de la Contribu-	_
ción sobre utilidades	1
Reglamento de la Contribución industrial y	3
de comercio, en rústica, 2,50; en tela Programa para los exámenes de Aspirantes á	ø
Secretarios de Ayuntamientos. (Poblaciones	
de menos de 15.000 habitantes.)	0,75
Idem id. id. (Poblaciones de más de 15.000 habi-	٠,٠٥
tantes.)	1

POLICÍA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta da Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio; 50 cents. de peseta.



DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA
DE LA GACETA DE MADRID

% PONTEJOS, 8 % TELÉFONO 75

MATERIAL APROPIADO PARA TIRABAJOS COMERCIALES REVISTAS ** OBRAS ILUSTRADAS ** OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFIÇOS

Pontejos, núm. 8 - IMPRENTA - Teléfono 75

MANAKAN MANAKA

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

d. josé zaragoza

Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, lev del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

CONVOCATORIA

DE

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELEGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL NGRESO

EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Roales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insortas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

SANTOS DEL DIA

San Félix de Valois, confesar, y San Edmundo, rey y mártir.

ESPECTACULOS

REAL.—(Inauguración).—A las 8 y 112.—Madama Butter-

fly (estreno).
ESPAROL,—A las 8 y 1,2.—Los Galeotes.

ZARZUELA.—A las 7.—La viejecita.—Lola Montes.—El

maestro Campanone.—La patria chica.

LARA.—(Moda.)—A las 8 y 1;2.—La ctra.—Francfort.—

Nido de águilas.

A POLO A las 7 Fl niño de Sen Antonio (estrano).

APOLO.—A las 7.—El niño de San Antonio (estreno).—Cinematógrafo nacional.—El alma del pueblo.—La reina mora.

ESLAVA.—A las 7.—Colorín colorao....—El arte de ser bonita.—Tenorio feminista.—La alegre trompetería.

COMICO.—A las 7.—Les tres gorriones.—Le leyenda del monje.—La borriea (reprise).—Les falses dieses.

CRANTEATRO. A las 9.—Conflicte entre des deberes.—

GRAN TEATRO.—A las 9.—Conflicto entre dos deberes.—Tortosa y Soler.

Imprenta de la GACETA DE MADRIE,
Pontejos, 8.—Teléfono, "5.